

Inclusión Excluida. Condiciones Jurídicas y Sociales de la Inequidad de Género en la
Participación en Política de las Mujeres en Colombia con la Constitución de 1991

Ángela Inés García Torres

Tutor

Doctor Diego Fernando Rengifo Lozano

Universidad Santo Tomás de Aquino – Universidad de Konstanz

Maestría en Derecho Público

Bogotá

2015

Contenido

	Pág.
Justificación	4
Introducción	9
Metodología	13
Estado de Arte	15
Problema	28
Objetivos	29
Generales	29
Específicos	29
Es Cuestión de Género	30
¿Del Reconocimiento y la Consolidación de Género?	49
¿En Qué Estamos Legislativamente?	69
¿Y Qué Decir de la Jurisprudencia?	89
Ni la Participación Política, ni la Protección a Grupos Desaventajados	103
Conclusiones	115
Bibliografía	121

Resumen

En un Estado social de derecho con una democracia constitucional como el caso colombiano, se abren espacios en el escenario político a la mujer; sin embargo las figuras y herramientas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia no han sido efectivas en su implementación, ya que la participación política de la mujer ha sido sesgada y limitada, a pesar de algunos avances y progresos históricos que buscan una equidad de género.

Abstract

In a social state under the rule of law with a constitutional democracy as the Colombian case, spaces have been opened in the politic stage for the woman; however the constitutional and legal figures and tools, and the jurisprudence, have not had an effective implementation due to politic participation of the woman that has been limited despite some historic advances and progresses that search a gender equality.

Palabras claves: Estados Social de Derecho, Democracia Constitucional, Participación Política, Equidad, Género

Justificación

En la mayoría de las sociedades contemporáneas, se ha dado el estatus a la mujer como sujeto de derechos y obligaciones, en algunos países tal reconocimiento se ha limitado y se ha desarrollado tardíamente, en otros no han abierto tal espacio y reconocimiento; países como la India en donde más de 5.000 mujeres son asesinadas por sus familiares políticos, descontentos con el monto de la dote; en Bangladesh, se ha reportado que más mujeres mueren por la “quema de la novia”- incendiar a la mujer viva con el cadáver de su marido -; en Bosnia y Ruanda, existen asaltos contra la mujer y violaciones masivas en guerras étnicas; en América Latina el violador se ofrece en matrimonio a su víctima y no es procesado penalmente; en Pakistán, los cuerpos de las mujeres son vasos de honor familiar; en China, debido a la imposibilidad de tener más de un hijo, es usual encontrar niñas recién nacidas abandonadas; en México, las mujeres indígenas son intercambiadas como mercancía, en la ciudad de Juárez y el estado de México, existe el “feminicidio”; en Kirguistán y Turkmenistán secuestran niñas para obligarlas a casarse con el secuestrador, en donde en muchas oportunidades la familia de la secuestrada es cómplice; en Etiopía y Ruanda, secuestran y violan a las mujeres, viéndose la familia obligada a aceptar el matrimonio; en Albania, Bangladesh, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Alemania, India, Iraq, Israel, Italia, Pakistán, Arabia Saudita, Suecia, Uganda, Reino Unido, y Estados Unidos, se asesinan mujeres en nombre del honor (Atrocidades humanas contra la mujer, s.f.); en Afganistán y otros países fundamentalistas, existen casos frecuentes de ataques a mujeres con ácido; en

Albania, Moldavia, Rumania, Bulgaria, Rusia, Bielorrusia y Ucrania, existe la trata de mujeres y niños, siendo reducidas a esclavitud sexual; en Ghana, existe como castigo para la familia, el proporcionar una o varias vírgenes para servir como esclava sexual en la familia ofendida o entregadas en santuarios para ser usada por sacerdotes; en Uganda, existe un alto grado de violencia doméstica no penalizada, al punto de vetar campañas en contra del VIH como mecanismo de protección de la mujer. De manera que, aún en pleno siglo XXI la mujer es tratada con la omisión de derechos y sí con muchas obligaciones rayando en sumisión so pretexto de “cerrar la cortina, dejar fuera del ojo público y permitir que las partes olviden y perdonen”(Gargarella,1999)*, como se permitía en Estados Unidos en el Siglo XIX, dejando inmune a los esposos en caso de responsabilidad por daños, convertida ésta en política pública; percibiendo que la responsabilidad del Estado, frente a su incapacidad para respetar de manera consistente los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por ejemplo, en la esfera privada, constituye una de las áreas donde estos filtros ampliarían dramáticamente su responsabilidad por daños “privados”. (Romany, s.f.).

Aun así, en los países en donde se ha dado ese reconocimiento a la mujer de manera tardía, como el caso Colombiano, las limitantes aún se generan a partir de la misma legislación o en la praxis debido al machismo o patriarcado.

*Gargarella, Roberto en su libro *Derecho y grupos desaventajados* (1999), cita expresión de la Corte Suprema de Carolina del Norte en una óptica del Common Law, en análisis efectuado al lado de varios Docentes de la Universidad de Yale, entre otros con Reva Siegel.

Caso ilustrativo lo encontramos en pleno siglo XXI* con Conductas lesivas que vulneran la integridad misma de las mujeres y su dignidad humana, bajo conceptos como la violencia intrafamiliar** y como el feminicidio que ha sido utilizado “para aludir inicialmente y hacer públicamente visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia”*, al punto que algunas veces la misma justicia se encarga de “legalizar” conductas de esta índole soportado en una visión patriarcal, tergiversada y sesgada y otras veces la justicia se encarga de reconducir los procesos por un camino correcto, ordenando medidas educativas, preventivas y de protección con posibilidad de incidir en la formación socio-cultural y de hacer entender la paridad, para ponerla en práctica, de manera que influya en las concepciones existentes y consiga, a la postre, corregir la discriminación con medidas de

* Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “B”C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Proceso número: 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958) de 28 de mayo de 2015.. Acción de Reparación directa. Actores: (Anaceneth) y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, define que se debe entender por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º). Igualmente, consagra las siguientes modalidades de violencia, que incluye la violencia física, sexual y psicológica (artículo 2º): i) la que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; ii) la que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y iii) “la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes”.

*Toledo Vásquez, (2008). Legado de la práctica y la narrativa feminista. Isabel Agatón Santander.

reparación integral y equidad, a través de lineamientos de política pública tendientes al fortalecimiento de la integridad familiar por medios educativos.

Roberto Gargarella* (1999) en su libro *Derecho y grupos desaventajados*, realiza un estudio de ensayos con la ayuda de docentes de la Universidad de Yale, a través de una perspectiva interesante, al observar que la sociedad compuesta por múltiples grupos de género, etnias, menores de edad, no reciben el debido trato, al punto que reflexiona sobre los cambios jurídicos necesarios para asegurar un “justo trato” dentro del contexto jurídico norteamericano.

De manera que el análisis que efectúa parte de cuestionar si la sociedad provee un mínimo de condiciones básicas e iguales para todos los miembros, ¿por qué razón la concesión de derechos especiales para ciertos sectores se deberían otorgar? ¿Dado que sería una forma de discriminación para el resto de los miembros de la sociedad?

Al respecto y en la presentación de la compilación del libro “La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria” del autor precitado, la Abogada Mónica Pinto (2011) expresó que era indiscutible e indisoluble el vínculo entre los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos, porque cuando uno de estos grupos es afectado indudablemente perjudica al otro

*Nacido en Buenos Aires en 1964, es doctor en Derecho (1991) y catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de su ciudad natal, Jurisprudence Doctor por la Universidad de Chicago (1993), investigador en el Balliol College, Oxford (1994) y becario Guggenheim (1999). En su obra compilada *Derecho y grupos desaventajados*, escrita en 1999 (Barcelona: Gedisa).

grupo de derechos; en tal sentido, la democracia es más plena cuando está garantizado el derecho de igualdad entre los dos géneros.

En tal sentido, es conveniente realizar el análisis sobre uno de los grupos desaventajados de género –la mujer- en tanto que la sociedad colombiana se ha caracterizado, ante todo por tener un corte machista o de lineamiento patriarcal y de otro lado, porque pese a algunos avances en el estatus que debía ser reconocido en sus inicios en igualdad de condiciones que el hombre, fue convalidado en etapas históricas tardías y aun así de una manera limitada y sesgada.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el tema es de gran relevancia no sólo por las implicaciones sociales, culturales, económicas y políticas que conlleva la esfera en la que se mueven las mujeres, sino que también lo es por el hecho que en Colombia la población femenina oscila en 23,5 millones*, cifra que genera un alto posicionamiento y, directa e indirectamente pesa sobre las posturas y políticas de un Estado Social de Derecho como el colombiano. De ahí que el censo electoral determina las líneas ideológicas y programáticas e incluso de intereses que han de regir la ruta política de un Estado.

*Cifra tomada de la CIA (Central Intelligence Agency) Agencia Central de Inteligencia, en donde de 46 millones de habitantes aproximadamente el 22,5 millones son hombres. Censo 2013. Según el DANE actualmente -2015- la población colombiana está es de 49.529.000 habitantes.

Introducción

Más allá de observar la vigencia de la ley, es de ser humano rescatar aquéllas inmutables y naturales que van más allá del tiempo y del espacio, la pugna desatada entre la ley positiva y la ley natural no debería existir, si se tiene en cuenta la esencia del ser humano, por eso cuando Sócrates expresó: “Hay que estar agradecido por tres cosas: ser humano y no animal, ser griego y no romano; haber nacido hombre y no mujer”, frente a lo cual, tal vez su única frase sabia y sensata fue decir “Sólo sé que nada sé”; el poder... qué decir de él cuando quien lo ostenta – que por regla general es un hombre – ha menguado en su orientación; como se advertía en la *Antígona*, cuando Creonte – Rey soberano y quien prohíbe dar sepultura a Polinésis–lleva a Antígona a una cueva para morir en vida, y expresó: “No hay peste mayor que la desobediencia; ella devasta las ciudades, trastorna a las familias y empuja a la derrota las lanzas aliadas.... Es mejor, si es preciso, caer por la mano de un hombre, que oír decir que hemos sido vencidos por una mujer...”Antígona, quien no abandonó el cadáver de su hermano, a quien no se había dado sepultura, obró en concordancia con las leyes naturales y de humanidad yen términos rebeldes y desobligantes, desobedeció al Rey Creonte en su orden terrenal y tirana de abandonar el cadáver a la descomposición por las aves y el clima.

Y qué decir de pensadores como Aristóteles, para quien en su concepción de la polis no aceptaba la intervención de las mujeres en política; San Agustín para quien existió una dualidad excluyente de la mujer en política; Maquiavelo para quien la

ética y la política debían estar separadas y por tanto excluía a las mujeres de la política; o el concepto de los contractualistas para quienes sólo el contrato “sexual” regía para las mujeres o el contrato matrimonial o la existencia de dos sociedades: política y familiar. (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 48-50)

Duverger en los años cincuenta elaboró algunos de los primeros estudios sobre la representación de las mujeres, pero incluso en aquel periodo, en Francia, y siendo Duverger uno de los maestros de la investigación en ciencia política, sus afirmaciones sobre las mujeres dejan mucho que decir en *la participation des femmes à la vie politique*, justificó el escaso interés de las mujeres en la política y su débil participación en la vida pública basándose en factores biológicos y psicológicos, que hacían supuestamente incompatible la política con la femineidad (Buendía Sánchez, s.f., p. 11). O cuando siglos después y más actuales un integrante parlamentario Arturo Hernández expresara “la patria no necesita que ellas se doctoren, las mujeres no deben tener más campo de acción que las paredes de las casas”. (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 86)

En 1848, en reacción a la Declaración de Séneca, las mujeres decidieron que para derrumbar el monopolio del poder en manos del hombre, era necesario el reconocimiento de la igualdad entre los dos géneros, pese a que en uno de sus lineamientos establecieron el dominio intelectual del hombre y se arrogaron el dominio moral - básicamente en las prácticas religiosas-, en donde se consignó la

participación equitativa de los dos géneros en los diferentes oficios, profesiones o negocios.

La complejidad de la sociedad Colombiana, en donde convergen grupos diferenciados en raza, costumbres, ideologías, tendencias, etnias, circunstancias que “*etiquetó*” el estado como pluralista, porque efectivamente hay diversidad de grupos con diferencias heterogéneas, que implica una serie de realidades, muchas de ellas no insertas aún dentro del marco legal, como es el caso de la Comunidad LGTBI, grupo que no ha sido tratado en su totalidad legislativa y que, vía jurisprudencial, ha desarrollado escasos pasos de reconocimiento, o casos como la igualdad de género, que tras décadas de lucha por el logro de un reconocimiento en la vida civil y política de la mujer, dio algunos pasos pero que aun así se muestra como uno de los grupos desaventajados.

En tal sentido, esta investigación pretende reflexionar sobre el estatus del género femenino – como grupo social subordinado - dentro de la sociedad colombiana en un contexto político, observando los parámetros de la realidad y determinando si su tratamiento ha sido el de grupo desaventajado.

Por tal motivo, se tratarán temas y escenarios políticos en donde se haga una verificación sobre el marco Constitucional y Legal, estableciendo si éste es suficiente o limitado, si existen expresiones sofistas sobre la arrogación de derechos políticos para las mujeres, bien a través de la participación en las mesas directivas de

corporaciones, así como de la implementación de la inclusión de las mujeres por medio del estatus de grupos especiales.

Así mismo, se expondrá uno de los escenarios dispuestos para que las mujeres “participen” de manera tal, que se determine la efectividad o no de uno de los mecanismos de protección de derechos –poco usado en este ámbito- como la acción popular en la esfera de lo político, por quienes quedan en desventaja frente al uso o manejo del poder político o poder decisorio, y con ello de quienes administran los recursos públicos.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si esa realidad paritaria de género en Colombia, consagrada en la *Constitución Política de Colombia* se ve reflejada o no en los derechos, en los desarrollos tanto legales como jurisprudenciales, y si éstos están orientados a hacer efectiva la inclusión de estos grupos desaventajados en la esfera política.

Metodología

Se trata de una investigación descriptiva, en donde se analiza la norma jurídica – *Constitución Política de Colombia* y el marco legal– así como la doctrina y la jurisprudencia bajo un criterio sistemático e histórico desarrollada sobre el eje temático de la incursión de la Mujer en política en igualdad de condiciones.

En tal sentido, el soporte de esta investigación se basa en instrumentos documentales e información secundaria emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Congreso de la República, Investigaciones de carácter Académico, Constitucional, legal, doctrinario, jurisprudencial, así como en informes emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Comisión Económica para América Latina –CEPAL– y boletines del Observatorio de Asuntos de Género.

En tal sentido, como primera medida se establecerá un marco histórico del tratamiento de la participación política de la mujer, indicando la etapa de inicio de ésta, así como las perspectivas teóricas de investigadores sobre el tema, para dar paso al marco de desarrollo Constitucional y legal de su intervención, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado – Sección Quinta.

Se verá si existe efectividad de la norma jurídica frente a la salvaguarda del derecho de igualdad de la mujer en la órbita política, o si por el contrario no existe. En tal sentido, se desarrollará no sólo la participación política a través de la constitución de partidos políticos, sino de la injerencia en los asuntos legislativos y en el acceso a cargos públicos, aspecto éste que implica también el desarrollo del artículo 40 como aspecto de participación.

Finalmente, de no existir la efectividad buscada a través de tales medios, se dará paso a determinar si a través del uso de uno de los mecanismos de protección de los derechos colectivos, como es el caso de la Acción Popular, se puede encontrar la efectividad del derecho de participación política de manera un tanto “indirecta”, como lo es salvaguardando la moralidad administrativa por parte de quienes detentan el poder político, ya que finalmente quienes administran los recursos públicos son quienes pueden priorizar el tema de género a través de las políticas públicas

Estado de Arte

Son varias las investigaciones que han abordado el tema de la Mujer en las diferentes esferas: antropológica, biológica, social, cultural, política; sin embargo, es de resaltar que han sido más extensas frente a aspectos como la violencia, el desplazamiento, aspectos laborales, de educación y políticas públicas que las muestras en el ámbito político, ya que esta órbita se podría decir es nueva frente a otra clase de estudios.

Precisamente porque el sometimiento y subordinación de la mujer en Colombia previo a los años 50 de pleno siglo XX era total y, se circunscribía al ámbito netamente familiar y hogareño, en un sistema social y moral en tanto era ella quien administraba el hogar, y se daba por hecho la inhabilidad política. En tal sentido, y tras avances como el ingreso a las Universidades por parte de las mujeres, se puede decir que se inicia una etapa en donde se empezó a hablar de la mujer en la arena pública, y más exactamente al darle cabida en el derecho a sufragar (Pedraza, 2011).

Es así que, vista la posición de la mujer desde diferentes ópticas, bien sea moral, política, económica..., centran su atención en el hecho de su vinculación “per se” con la familia, a través de su sexualidad, de su procreación y de su atención sobre sus hijos, afianzando el núcleo de la sociedad colombiana: la Familia, célula social que para algunos autores se configura como un pequeño estado que refleja las

relaciones de los asociados en pequeña dimensión y, que en un mundo capitalista es vista como capacitada para gestar y gestionar la riqueza de su hogar y de la nación.

De esta manera encontramos estudios antropológicos (Lorite Mena, 1982) que, desde la mirada evolucionista de la sociedad y su organización, enfatiza en la radicalidad de las clases sexuales sobre las laborales y en el ejercicio del poder que se apropia del saber realidad y mantiene a los subordinados en la ignorancia, en la no realidad que contrasta con la visión que el hombre tiene de la mujer, haciendo parecer –de una forma codificada– que su subordinación surge de la misma naturaleza.

Igualmente, la perspectiva de Roberto Gargarella (1999) frente al estatus de mujer, la concibe como uno de los grupos desaventajados, y en tal sentido se requiere que existan medidas destinadas a asegurarles a estos grupos “... remedios o salidas especiales, destinadas a reforzar sus derechos más importantes hasta tornarlos menos vulnerables frente a las amenazas o a reparar situaciones injustas de antigua tradición”.

Esta justicia vista como imparcialidad, en donde el “velo de la ignorancia”, posicione a todos en un estado de desconocimiento total de sus objetivos y sus fines particulares e intereses, para poder “...razonar desde la perspectiva de aquellos que tienen la menor libertad política y se encuentren en posición de desventaja” (Rawls, 1995, p. 219). De manera que “si los principios son imparcialmente contruidos, son

razonables para una democracia constitucional (el alcance del constructivismo político está limitado al dominio político)” (Mejía Quintana, 2005, p. 83).

La investigación realizada sobre la “Dinámica de la Participación Política de las Mujeres en el Congreso de la República de Colombia 1998-2014” (Escobar Solís, 2014), enfatiza en el criterio de Inclusión, entendida como el número de mujeres que toman parte en el ejercicio de la política, en tanto la representación se circunscribe a la actividad legislativa adelantada por la mujer que toma parte en el ejercicio de la política (Wills, 2007); en donde establece que la ley de cuotas –como medida afirmativa- depende en gran medida de las características del sistema electoral, de la redacción precisa de las normas y de la participación activa de los nacionales en el proceso de implementación (Marx, Borner & Caminotti, 2007) que ayuden a la inclusión de las Mujeres y llevan a “irracionalizar el monopolio masculino del poder” (Amorós, 2000).

Indica dicha investigación que, el patriarcado impuesto en la sociedad civil pactada a través del contrato social, sólo fue posible mediante un previo contrato sexual, a través del matrimonio, en donde la libertad civil no es universal porque la libertad es otorgada sólo a los varones, en tanto la dominación rige para y sobre las Mujeres (Páteman, 1986).

El tratamiento otorgado a las condiciones de género, ha sido implementado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano de conformidad con el Artículo 93.

La “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial” y la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, abren el camino al reconocimiento de la discriminación positiva aduciendo: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato” (Art. 4.1).

Igualmente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1989), en su observación general No. 18, frente al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, indicó:

El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

De manera que “en la ponencia para primer debate, se hizo explícita alusión a que se trataba de una medida que permitiría a Colombia avanzar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), toda vez que en ese marco, el Estado colombiano se había comprometido a “lograr la autonomía y el empoderamiento de la mujer, incrementando al 30% la presencia de mujeres en cuerpos colegiados para el 2015” (Congreso de la República, 2010). Dicha medida, se adujo por los ponentes, permitiría al país avanzar a nivel mundial en la participación de las mujeres en los parlamentos, abandonando el puesto 108 –de 134- que ocupa en el ranking mundial, junto a la República del Congo (Corte Constitucional, 2011)*.

Así mismo, la Unión Inter-Parlamentaria (2012), mide la presencia de las Mujeres en el Congreso y el Parlamento del Mundo, en donde se pudo establecer que “Colombia ocupa el lugar 91 entre 134 países, el 5º más bajo de América Latina”, lo que lleva a determinar que la inequidad de género es cada vez más grande ya que se pasó de ocupar el puesto 22 en 2006 al 80 en 2011.

*Especialmente ilustrativa resulta al respecto es la intervención presentada en este juicio por el Centro de Estudio de Derecho, Justicia y Sociedad: “(...) 57 países han implementado diferentes tipos de cuotas para participación política de las mujeres, lo que corresponde a un 25% de los Estados. En varios de esos Estados se han dado avances en la participación de la mujer. Así de los primeros 21 países en el ranking mundial de participación política de las mujeres de acuerdo con el IPU, a enero de 2011 solo 4 no tenían cuotas legales en 2009 (Cuba, Finlandia, Dinamarca y Nueva Zelanda). Ruanda con un 56.3% de participación política de las mujeres y Suecia con el 45% de participación son los países con la mayor participación política. Ambos implementaron cuotas legales a nivel parlamentario, tanto en la cámara alta como en la baja. Así, otros países del ranking mundial para 2001 como Holanda (6), Noruega (8), Bélgica (9), Mozambique (10), Angola (11), Costa Rica (12), Argentina (12), España (14); Tanzania (15); Andorra (16); Nepal (18); Alemania (19); Macedonia (20); y Ecuador (21) tiene todos cuota para la elección popular y cuentan con niveles de participación por encima del 32%, lo cual demuestra la eficacia de este tipo de medidas. (Interparliamentary Unión – IPU. (31 de enero de 2011), Women in national parliaments)”.

Al tratarse de un tema internacional con rango Constitucional, se abordó el tema de Constitucionalidad-Estado Constitucional y Democrático de Derecho- dentro del Foro sobre “Los procesos de Paz en Centroamérica y las funciones de las Cortes de Constitucionalidad” (Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, 2007), exponiendo que la supremacía de la Constitución y su eficacia, se basaba en que «el problema pasa a ser el de la legitimación democrática del poder del Estado, es decir, el de la reconducción de la voluntad del Estado única y exclusivamente a la voluntad de la sociedad» (Pérez Royo, 2002, p. 200), bajo un severo escrutinio de la realidad, con valores y principios, buscando su efectividad a través de la garantía de los derechos (Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, 2007).

La Corte Constitucional de Colombia ha expresado, frente al tema de la Democracia Constitucional, que no es ajena al concepto de pluralidad e implica con ello la coexistencia de diferentes géneros (Corte Constitucional, 2010), encontrando cauces que permitan esa diversidad. En tal sentido ha expresado:

En contraposición con la Constitución de 1886 que circunscribía el ejercicio de la actividad política de los ciudadanos al sufragio universal y libre, la democracia constitucional contemporánea prevé un cambio cualitativo sobre este tópico, que (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa; y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc. (Corte Constitucional, 2011).

Por tal motivo, el marco Constitucional desarrolla tanto en su preámbulo como en sus artículos 1º, 2º, 13, 40, 43, la garantía de la justicia dentro de un marco jurídico,

democrático y participativo, fundada en el respeto de la dignidad humana, en donde el Estado a su vez debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, facilitando la participación de todos en el ámbito político, entre otros aspectos. Garantías que pueden hacerse efectivas por medio de la prevalencia del derecho sustancial (*Constitución Política de Colombia, 1991*)*.

De manera que la Democracia Constitucional confiere el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a través de herramientas como la constitución de partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, tener iniciativa en las corporaciones públicas, interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, para lo cual se arroga la “obligación” a las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (*Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 40 No. 3, 5-7*)

Igualmente desarrolla legalmente estas disposiciones a través de las Reformas Políticas de 2003 y 2009, así como de las Leyes 581 de 2000, 1475 de 2011, 1450 de 2011 y 1437 de 2011, en donde enfatiza en la equidad y participación de género en igualdad de condiciones. Sin embargo, la misma Constitución y su desarrollo

*Constitución Política de Colombia “Art. 228.- La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”

legal, determinan en los requisitos indispensables para ejercer tales derechos de participación en política, generando con ello limitantes*.

En este orden de ideas, de acuerdo con la investigación adelantada sobre la Dinámica de la Participación Política de las Mujeres en el Congreso de la República de Colombia 1998-2014 (Escobar Solís, 2014), estableció que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el porcentaje de Mujeres en el Congreso de la República fue de 72% para Senado y 8.6 para Cámara de Representantes, para la etapa 1994-1998 fue de 6.4% para Senado y 12.7% para Cámara de Representantes (Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2008); en general la representación femenina en el Senado se estableció de la siguiente manera: período 1998-2002: 14%; 2002 – 2006: 12%; 2006 – 2010: 12% y 2010 – 2014: 17%. Concluyendo que circunscripciones como Amazonas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, La Guajira, Norte de Santander, Putumayo y Vichada no tuvieron representación femenina.

En tratándose de la jurisprudencia Colombiana, ésta ha efectuado pronunciamientos frente al género femenino, en lo atinente a aspectos como la indefensión en el estado de embarazo*, la estabilidad laboral en estado de

*Constitución Política de Colombia Arts. 88, 108, 111, 112. Leyes 130 de 1994, 472 de 1998, 581 de 2000. Sentencias C-089 de 1994 y C-490 de 2011. Sentencia C-371 de 2000 que declaró la inexecutable del artículo 14 del Proyecto de Ley de Cuotas, en el cual se establecían medidas encaminadas a promover la participación igualitaria de la mujer en los partidos y movimientos políticos.

*Sentencias T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, T- 161 de 2002 y T -653 de 1999 Corte Constitucional; entre otras.

embarazo (Corte Constitucional, 2000a, 2004a), la autonomía de la mujer en casos de matrimonio de adolescentes (Corte Constitucional, 2004b); protección de la mujer en casos de ser cabeza de familia (Corte Constitucional, 2004c); el derecho de igualdad de sexos (Corte Constitucional, 1995); el derecho a participar en los niveles decisorios del poder público (Corte Constitucional, 2000b), derechos protegidos en principio por la Corte Constitucional, a través de las Acciones Afirmativas, indicando que esta figura constituye una forma de proteger a la mujer de una manera reforzada por cuanto no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre; en tal sentido y sin vulnerar el derecho de igualdad del artículo 13 Constitucional, esta medida está dada para que el legislador apele al sexo, como fuente de discriminación, con el fin de atenuar o desaparecer las posiciones desfavorables de este grupo, tal como lo advierte "...se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales" (Corte Constitucional, 1994, 2002).

De manera que la jurisprudencia en los pronunciamientos argumenta su posición en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, ya que es finalidad estatal materializar el derecho de igualdad y sobrepasar la formalidad de este derecho, "en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina" (Corte Constitucional, 2006); sin embargo la meta aún no se ha

alcanzado como lo reconoce la misma Corte*“...aun cuando la igualdad formal de género se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad material todavía constituye una meta, demostrada en la subsistencia de realidades sociales desiguales.” De modo que exista un sentido de justicia que implique tratar a los iguales de forma igual y a los desiguales de forma desigual (Corte Constitucional, 1994), con el fin de remediar situaciones de inferioridad enraizadas en estereotipos o prejuicios sociales y, que generan posiciones desfavorables para alguna parte de la población, creando discriminación y desventaja, como por ejemplo el sexo (Corte Constitucional, 1994).

En consecuencia, el sentido enmarcado en el artículo 13 Constitucional, determina no una prohibición, sino el fin constitucional de finiquitar con el estado de inferioridad sufrido por la Mujer históricamente, a través de la figura de acciones afirmativas y “...corregir las desigualdades de facto” (Corte Constitucional, 2006) en el ámbito económico y social (Corte Constitucional, 1994).

Frente a la adopción de la Ley de Cuotas, como medida para atenuar las formas de discriminación e incentivar la participación y acceso a cargos públicos por la mujer, se han efectuado investigaciones en donde se esquematiza la situación de la representación política de las mujeres en la América Latina y el Caribe (Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua, Paraguay y Venezuela), determinando los países que han ingresado a la implementación de leyes de cuotas electorales por

*Ver Sentencias SU- 388 de 2005, T-530 de 2002 y T-089 de 1994, entre otras

género, en donde se hace una revisión sobre los regímenes políticos de los países que implementaron la ley de cuotas o de cupos un poco tarde, a mediados de la década de los 90 y 2000, como Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela (Comisión Interamericana y el Parlamento Andino, 2010).

Precisamente existen estudios preocupados por la sub-representación política de las mujeres (de 97 Estados mundiales, 13 de ellos Latinoamericanos) han aprobado normas de discriminación positiva como las denominadas cuotas de género, especialmente en el Congreso.

En una revisión efectuada por la Universidad de los Andes (Pedraza, 2011), sobre la situación de la representación política de las mujeres en América Latina y el Caribe (once países donde rige), especialmente en la Región Andina*, encontró que el porcentaje de mujeres parlamentarias en los Congresos unicamerales y bicamerales de las Américas es del 17.45%, mientras que en los Congresos Latinoamericanos y del Caribe es del 22.31%, indicando con ello este estudio que en los países en donde se adoptó el sistema de cuotas electorales, se generó el incremento de mujeres en el Congreso.

Entiéndase que las Cuotas de género son el mecanismo que pretende garantizar que las mujeres tengan representación en un porcentaje mínimo que oscila del 20% al 40%, en órganos de gobierno que tengan carácter decisorio; así, el sistema de

*Seminario Internacional “Leyes de cuota: Estado del arte, buenas prácticas y desafíos pendientes en la región Andina”

cuotas pretende alcanzar la igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular, siendo éstos mecanismos de acciones positivas, que parten del hecho de un desequilibrio en el acceso de oportunidades.

Sin embargo, algunos estudios (Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de la Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer, 2006) indican que existen barreras en la implementación del sistema de cuotas electoral como la falta de compromiso de los Estados para dar cumplimiento cabal a los acuerdos internacionales para salvaguardar la igualdad de oportunidades para las mujeres, sumado a la ambigüedad de las normas, que inciden en la interpretación discrecional y flexible que favorece la centralización masculina instaurada culturalmente (Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de la Naciones Unidad para la Promoción de la Mujer, 2006). Algunos indican que la constitución de partidos y su funcionamiento, ayudaría a cambiar esa hegemonía de liderazgo masculino.

Dentro del control de constitucionalidad de la Ley de Cuotas en Colombia se declaró la inexecutable del aparte en donde se ordenaba el 30% de representación de las mujeres en las Corporaciones Públicas de elección popular, aduciendo que: “No obstante, dicha disposición necesariamente tiene que ser declarada inexecutable, pues en últimas se trata de una injerencia Estatal en la organización interna de los partidos, que está proscrita por la Constitución”. En efecto, son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen el derecho a conformar y organizar

libremente (sin injerencia alguna) partidos políticos (aunque claro está con observancia de las normas establecidas en la Constitución y en la ley estatutaria respectiva) (Corte Constitucional, 2000).

De manera que existe una discriminación vertical en los cargos en donde se ejerce mayor poder, ya que tales cargos en su gran mayoría se encuentran en manos de hombres.

Problema

¿Cuáles son las condiciones actuales de la representatividad femenina en las esferas del poder decisorio nacional?

Objetivos

Generales

Establecer si el marco legal colombiano refleja la inclusión efectiva y real de la mujer como Grupo Desaventajado.

Específicos

- Determinar el marco constitucional, legal y la línea jurisprudencial frente al tratamiento de las mujeres.
- Analizar si ese marco constitucional, legal y jurisprudencial refleja el reconocimiento del pluralismo y la verdadera participación de la mujer en el escenario político.
- Establecer si las figuras creadas para dar participación y protección a los grupos desaventajados – mujeres -, han sido efectivas en el marco del derecho dentro de un escenario político.

Es Cuestión de Género

En un mundo globalizado, la intervención de la mujer en política genera la conquista por parte de ella de nuevos y amplios espacios, que en principio sugeriría que el aspecto económico o mejor la economía incidiera de manera directa en su posicionamiento; sin embargo, como se verá en este capítulo, más que un marco económico existe un marco cultural que realmente influye en su concepción como género de mujer política pese a su posición desaventajada históricamente.

Así mismo, la pugna por el poder, despierta la perspectiva de género, “El género es el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. No es el género el único campo, pero parece haber sido una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, Judeo-cristiana e islámica”. (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 44-47)

La jurisprudencia Colombiana en Sentencia C-862/12, conceptualizó la denominación de género, expresando:

... es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término “sexo”, que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a “mujer” o a “hombre”, pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos.”

La concepción de género, implica ver la perspectiva histórica en que fue desarrollada, de manera que se establecen dos momentos a partir de los cuales la mujer construye su identidad: por un lado las sociedades matriarcales que son aquellas donde las mujeres eran poderosas y cumplían roles importantes en el seno de sus comunidades y por el otro lado las sociedades patriarcales en las que la mujer queda relegada a la esfera privada y subordinada a un sujeto primario, el hombre. (Buendía Sánchez, s.f., p. 6)

Precisamente es frente a este último momento que las luchas de las mujeres por diferentes reivindicaciones están con frecuencia excluidas de la historia política, sólo se pueden apreciar los movimientos feministas especialmente aquéllos que organizaron las madres contra la violencia, situaciones que deberían ser registradas pormenorizadamente, para dar cuenta de su valor y de protagonismo histórico, sin embargo recordemos que la historia escrita por hombres, terminó igualmente excluyendo a las mujeres de ella (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 14). De manera que el pensamiento patriarcal en complicidad con la tolerancia de la mujer, hizo imposible la escritura de la historia de la mujer. Sin embargo autores aseveran que con la renovación historiográfica que significa la historia social, la nueva historia y la historia “desde abajo”, favoreció el acercamiento a la compleja cuestión de la participación de las mujeres en la historia, porque se amplían los temas y los sujetos (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 23).

En concepto de Kale Millet en 1969, el patriarcado (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 29) que es una relación social entre sexos es político, ya que el dominio masculino se asienta en la creencia de su superioridad biológica y se impone por la fuerza y, concibe finalmente que el género es una identidad adquirida. En tal sentido los hombres se apropiaron de la sexualidad femenina antes de la aparición de la propiedad privada y, tal dominación sobre la mujer, le permitió al hombre dominar pueblos (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 39) que, sumado a la dependencia económica, los privilegios otorgados a las mujeres de clase alta y la división de las mismas entre respetables y no, conllevó a la institucionalización de la subordinación y, que vale la pena señalar, muchos de estos aspectos coadyuvados por algunas de las mismas mujeres. De ahí que surja el cuestionamiento de ¿cómo explicar la experiencia política de las mujeres, si seguimos manteniendo un concepto tradicional sobre el poder y la política, que en su epistemología las excluye? (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 43).

La hipótesis que derivan los investigadores e investigadoras jurídicos feministas está sustentada en que las teorías psicológicas tradicionales han privilegiado la perspectiva masculina y han marginalizado las voces femeninas, así mismo el derecho privilegia un punto de vista masculino del universo, por lo que concluyen que el derecho forma parte de la estructura masculina, en cuanto su organización es jerarquizada, su formato contestatario y su propósito de resolución es abstracta, aspectos que hacen parte de un sistema eminentemente patriarcal de racionalidad, objetividad y abstracción, contrario a la emoción, subjetividad y pensamiento

contextualizado de las mujeres (Charlesworth, citada por Cook, 1997, p. 62), aspectos éstos, que hacen que la mujer esté sometida al hombre y él ejerza el dominio, manteniendo a las mujeres “afuera y abajo”. (Charlesworth, citada por Cook, 1997, p. 205)

El sometimiento implica la dominación como un “estado del ser” que va más allá de las condiciones materiales de la subordinación; a las mujeres también se les despoja de los vehículos síquicos, lingüísticos y textuales de la resistencia (Romany, s.f., p. 103), en tal sentido, tales aspectos hacen que se torne la distinción entre lo público y lo privado, adjudicando la esfera de lo público con poder al hombre y la esfera privada a la mujer, en lo atinente a lo doméstico y familiar, al punto de encontrar legislación limitada con las barreras privadas, so pretexto de invadir la privacidad o justificar la no interferencia con otros derechos “fundamentales” y justificar por décadas por ejemplo la violencia contra la mujer ocurrida de muros hacia adentro.

Las posiciones patriarcales de “subyugación”, encontraron asidero en Gerda Lerner quien aduce que “las mujeres son y han sido agentes y actoras activas en la formación de la sociedad y la construcción de la civilización” (Luna & Villareal Méndez, 2010), por el hecho de la maternidad, que ha sido instrumentalizada en contra de la misma mujer, así como al maternalismo, establecido desde las mismas mujeres como diferencia sexual, y no como generación de poder, reconocido

también por el hombre sólo como aspecto reproductor por encima del aspecto social que entraña o encierra, como diferencia sexual y no desde la igualdad.

No deja de ser un riesgo, construir la categoría de “la mujer” sin tener en cuenta las distintas perspectivas de las mujeres y la forma en la cual no es tan sólo el sexo o el género, sino también la raza, la clase y otras características sociales las que constituyen la subordinación que enfrentan las mujeres en las diferentes sociedades, ya que han sufrido violaciones a su dignidad humana y a sus derechos humanos de muchas formas diferentes. (Byrnes, s.f.)

De manera que en forma contestataria surge el feminismo como corriente bandera, pero es aquí donde surgen las preguntas ¿cómo podría traducirse la doctrina feminista en el contexto internacional de los derechos humanos? y ¿cuál es la responsabilidad del Estado frente a esta situación? lo que radicaría en contextualizar esos derechos humanos en la perspectiva femenina, ampliando a la protección contra toda forma de subordinación basadas en el género. Por lo que algunas juristas feministas argumentan que “la ausencia de legislación devalúa a las mujeres y sus funciones: las mujeres sencillamente no son lo suficientemente importantes como para merecer regulación jurídica”. (Charlesworth, citada por Cook, 1997, p. 66)

Precisamente en el siglo XX, el maternalismo se convirtió en fuerza política viva, al revelarse frente a la violencia y vulneración de derechos humanos; sin embargo

algunos líderes políticos hombres como Jorge Eliécer Gaitán, se apropiaron en su discurso de este significado para resaltar y buscar los derechos de las mujeres, entre otros al sufragio, dando a la postre con una representación restringida en los espacios del ejercicio de participación, limitada al discurso formal que no se llevó a la práctica. (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 89 y s.s.)

En los años 60 el feminismo ha sido el movimiento político más visible, al punto que configuró uno de los escándalos en Estados Unidos al hablarse de la “caída” de Bill Clinton (que saturó la esfera pública política por dos largos años de los 90s), al punto de anunciar la “muerte del feminismo” cuando comentaba acerca del silencio relativo de los feministas con respecto al escándalo Clinton/Lewinsky, en donde se traen al discurso público aspectos íntimos y privados de la vida de las personas, en donde el feminismo es acusado de hipócrita y se degrada la vida pública y moral y a su vez refuerzan políticas conservadoras. En tal sentido este aspecto, por ejemplo se vuelve relevante en la medida que es objeto de investigación de estudio cultural, en donde lo político y lo cultural convergen.

El feminismo ha sido acusado por la derecha y por la izquierda de ser atrapados en políticas de identidad. Los debates populares sobre las políticas de identidad, han hecho mucho para representar los estudios culturales dentro de los discursos públicos como una práctica intelectual inconsistente y moralmente dogmática; por ello es vital expandir el espectro para políticas de grupos desaventajados, ya que el

feminismo y las políticas de izquierda, buscan el acceso al poder representativo, o por lo menos buscan una estrategia para procurar este poder.

De esta manera se advierte sobre el liderazgo femenino que:

Además estas posiciones son importantes porque envían señales simbólicas a la sociedad y transmiten valores de género, ya que así como la subrepresentación (sic) no es inocente tampoco lo es la sobrerrepresentación (sic) de hombres ni de determinados colectivos que al desplazar a los demás actores desvirtúan el principio de legitimidad democrática sobre el que se construyen los poderes de un Estado. A través de sus posiciones – las de los actores políticos- se hacen visibles determinados roles y desde esta arena les es más fácil atraer la atención sobre temas relacionados con las mujeres, como la violencia, la discriminación, la pobreza, la desigualdad, etc. (Buendía Sánchez, s.f., p. 34)

El dualismo que se predicó con la modernidad ilustrada, fue arrollado por la diversidad, después de una estructura jerarquizada bajo un sometimiento masculino, en donde el grupo desaventajado femenino es visto como una amenaza real al poder (Moreno Segarra, 2012, p. 6)

Sin embargo en la modernidad se bloqueó el acceso de las mujeres a los derechos individuales, civiles y políticos, se reformuló el patriarcado y se mantuvo la exclusión de las mujeres en la política, en donde la política no es vista como supra-estructura, sino como la vida de los hombres en sociedad, pese a dar paso al derecho al sufragio, al acceso a un mayor nivel de educación y al manejo de bienes por la mujer casada.

Las décadas de los 80 y 90 se caracterizaron por la explosión en publicidad invitando a un “semi-apogeo” de la mujer como modelo de feminidad y a la vez de autodeterminación, calificada por algunos como cosificación de la mujer; en un proceso de toma de conciencia en el que la visión de género fue fundamental a la hora de comprender que había una parte de la estructura mediática-cultural que se le escapaba y que estaba ejemplificada en el postfeminismo (Moreno Segarra, 2012, p. 21)

La década de los 80, caracterizada por los Estudios Culturales donde el feminismo se encuentra con la cultura popular (Moreno Segarra, 2012, p. 20) feminismo tratado como una fuerza viva que hay que contener, el cual tilda el postfeminismo de algo que debe superarse ya que constriñe la capacidad de elección de las mujeres, afirmación problemática supuestamente asentada en una serie de textos y acciones del feminismo de la Segunda Ola que han venido a señalar cuáles son las feminidades correctas e incorrectas siendo, por supuesto, las incorrectas las feminidades tradicionales ligadas al hogar y lo doméstico. En una imagen del feminismo que es expresada por MacRobbie del siguiente modo: “una policía psíquica, que impide a las chicas jóvenes el placer de imaginar los placeres de la feminidad prefeminista”, que coincide con el concepto del neoliberalismo (Genz & Brabon, 2009, citado por Moreno Segarra, 2012, p. 23)

Por lo que la influencia de una teoría liberal, que pretendía eliminar las restricciones en el comercio y el mercado, terminó cubriendo no sólo este aspecto sino también las relaciones humanas de género (Moreno Segarra, 2012, p. 24).

De una manera más clara, Rosalind Gill y Christina Scharff en la introducción de su libro explican los tres niveles a través de los cuales podemos relacionar el postfeminismo con el neoliberalismo: ambos movimientos aparecen articulados alrededor de un individualismo que ha reemplazado completamente las nociones de lo social y de lo político, restringiendo tanto las presiones como las motivaciones que los individuos reciben del exterior. (Moreno Segarra, 2012, p. 27), la existencia de un paralelismo entre el sujeto neoliberal autorregulado, autónomo y calculador y el sujeto postfeminista que se somete a los mismos procesos auto-reguladores ya sea bajo la forma de una dieta, de una lista de logros o del escrutinio de un diario personal o de cualquier otra forma de auto-narración y, porque el postfeminismo y el neoliberalismo no serían tanto dos fenómenos que corren paralelos e independientes sino que establecerían entre ellos una relación semejante a la producida entre superestructura económica y fenómeno cultural, ejemplificado en el hecho de que si la autorregulación es la máxima expresión del neoliberalismo, la mujer es la máxima expresión de ser humano autorregulado, en tanto son las mujeres las que son llamadas a participar en la auto-disciplina y la auto-administración. Así mismo, en un grado mucho mayor que los hombres, a la mujeres se les requiere que trabajen en y que transformen el “yo”, para regular cada aspecto de su conducta, y para presentar todas sus acciones como libremente elegidas. De manera que el neoliberalismo

posee siempre una lectura de género en el que las mujeres están construidas como sus sujetos ideales (Gill & Scharff, 2011, p. 7, Citado por Moreno Segarra, 2012, p. 28).

Hay quienes expresan que con el surgimiento del neoliberalismo se quiso suprimir toda memoria del igualitarismo social expresando: “la cosificación sexual no es presentada como algo realizado a las mujeres por algunos hombres sino como algo libremente elegido por sujetos femeninos activos (...) un cambio de una mirada externa y masculinamente crítica a una mirada interna narcisista y auto-censora” que es mucho más lícita en una sociedad como la neoliberal que construye a los individuos como seres autónomos y libres (Genz & Brabon, 2009, p. 79, citado por Moreno Segarra, 2012, p.33); sin embargo para MacRobbie, fue lo contrario quien expone: “... reconocen que el feminismo occidental a través de un estilo popular ha entrado en la vida cotidiana de todo el mundo situándose especialmente alrededor de un conjunto de valores que parecen contestar y retar a las desigualdades y las injusticias, pero [que] ella [Nancy Fraser] subestima el modo en el que el capitalismo ha buscado deshacer el feminismo.(Moreno Segarra, 2012, p. 31).

Rosalind Gill estudia el primero de los elementos constitutivos de las narrativas postfeministas, la feminidad como cualidad corporal, en una clave muy cercana a la de Susan Bordo en sus análisis del cuerpo femenino como el campo de batalla por excelencia donde se inscriben los rasgos culturales de una época y en este caso en especial como mecanismo de traslación al ámbito subjetivo de los modos de poder

disciplinatorio del neoliberalismo (Bordo, 1993). Para Gill una de las características más importantes de la cultura mediática postfeminista es que “la feminidad es definida como una cualidad corporal más que una estructura social o psicológica” (Gill, 2007, p. 147-166). Es decir, la feminidad es un rasgo físico y como tal no se encuentra al abasto de todo el mundo ya que sólo se transluce a través de los cuerpos sexys tal como se puede ver a través de su reflejo inverso: el personaje femenino físicamente no agraciado que aspira al amor o al sexo. (Moreno Segarra, 2012, p. 37).

Fraser, en donde se ha producido el éxito o la popularización de la segunda ola del feminismo, expresa:

Lo que podemos ahora ver es que el surgimiento de la segunda ola del feminismo coincidió con un cambio histórico en el carácter del capitalismo, de su variante organizada en el estado (...) al neoliberalismo (...). De una manera interesante, la segunda ola del feminismo prosperó en esas nuevas condiciones. Lo que había empezado como un movimiento contracultural estaba “en ruta” a convertirse en un fenómeno social de más amplio, de masas. Atrayendo partidarios de cada clase social, etnicidad e ideología política, las ideas feministas encontraron su camino hacia cada rincón y hueco de la vida social y transformó los conceptos propios de todos aquellos a los que tocó. El efecto no solo fue expandir ampliamente los rangos de activistas sino también modificar las ideas comunes sobre familia, trabajo y dignidad. (Moreno Segarra, 2012, p. 29).

De manera que se dio paso de una teoría social feminista a una teoría cultural feminista, en donde la transformación social en efecto sucede a través de la promulgación de la política cultural. No solo tenemos una historia institucional de desarrollo fragmentado. En tal sentido, se pasa de un concepto de mujer romántica vista sólo en el ámbito matrimonial a un concepto de mujer independiente, con éxito

laboral y autonomía financiera, en tanto existe una demanda de lo sexy en una sociedad de consumo con requerimientos de una serie de comportamientos incluyendo las prácticas sexuales, de esta manera ha expresado Radner que la feminidad, está ligada a la sexualidad y al poder, hasta el punto de que para los media ligados al postfeminismo la sexualidad es presentada como expresión del poder femenino. (Moreno Segarra, 2012, p. 37).

En tal sentido, el concepto de belleza ligado a la mujer, trasciende en un contexto político, en la medida que se convierte en una carta de ciudadanía con personalidad emancipada (Moreno Segarra, 2012, p. 43), al punto de concebir el postfeminismo como la autodeterminación, el empoderamiento de mujeres emprendedoras, la autonomía sexual, el derecho al placer y a la emancipación (Akass & McCabe, 2004; Gill, 2009; Jackson 2006 y Lazar, 2009).

Es de importancia realizar un sondeo en los ámbitos publicitarios, literarios, cinematográficos, en donde se incluyen representaciones de mujeres, y cómo es su intervención en diferentes etapas históricas, para poder formarse una idea de cómo ha sido su desarrollo y su apreciación, por ejemplo en la etapa histórica de Estados Unidos regido por gobiernos conservadores, existió una percepción de la realidad frente al desenvolvimiento de la mujer, por cuanto se desarrollaron películas en donde mostraban mujeres prostitutas o asesinas, en donde el trasfondo de la propuesta, se orientó a la invitación a las mujeres de volver a sus hogares bajo el patriarcado antiguo.

Por lo anterior, Nancy Fraser (2003) percibió este contexto como una estrategia que combinaba la comercialización de las libertades individuales del feminismo como producto comercial, con el debilitamiento del valor político del movimiento de género (Moreno Segarra, 2012, p. 50).

Con las activistas de la tercera ola del feminismo y, a través de los mismos medios publicitarios, cinematográficos y musicales, encontramos una concepción crítica de la cultura popular, como forma de participación “indirecta” que sirve para la lucha política, en donde se ratifican las estructuras de dominación, y sirve de plataforma en la ampliación de su esfera pública a aspectos multiculturales; de esta manera expresaron:

...Nuestro vínculo híbrido con la cultura y/como política parece problemático algunas veces para las activistas de la Segunda Ola, quienes podrían acusarnos de un compromiso basado en intercambiar desigualdades institucionales y económicas por unas políticas autorreferenciales que sobrestiman el poder de criticar, rehacer y producir imágenes y narrativas pop y subculturales. Pero, como activistas de la Tercera Ola refutamos las políticas de pureza que separarían el activismo político de la producción cultural (...) trabajando para forjar una lucha activista en y para las chicas post-baby-boomers, post-sesenta, post-Vietnam, post-Reagan, ahora-enredadas-con-la-Nueva-Generación, que tomamos la cultura popular como un sitio pedagógico más en la que materializar nuestras luchas con algunos de los modos en los que el poder actúa (Heywood & Drake, 1997, citado por Moreno Segarra, 2012, p. 52-53)

En este orden de ideas, la pugna de las activistas feministas (años 60) y de las postmenistas (década de los 80), se conciben desde el punto de vista de las primeras a las segundas como inconscientes, estúpidas e insensatas víctimas de la cultura mediática y del consumismo y, de las segundas frente a las primeras como

furiosas, irritadas y auto proclamadas víctimas del patriarcado (Moreno Segarra, 2012, p. 63).

Sin embargo, esta lucha no ha sido sólo externa, ya que existe otra lucha interna femenina, circunscrita en aquellos beneficios de alcances feministas como el acceso a la educación y sus diferentes profesiones (años 60) y aquella exhortación interna romántica del concepto de familia, situación que lleva a un choque en el clamor a la fortaleza e independencia mientras se mantiene su feminidad (Ferriss & Young, 2006, p. 9, citado por Moreno Segarra, 2012, p. 64)

Si bien es cierto en la contemporaneidad los acontecimientos y cambios en la vida de las mujeres fueron fuertes al aportar elementos importantes para la cultura política, la maternidad generalizada en derechos ciudadanos, fue la justificación para el papel público de la mujer e incluso en ideología política al tratarla como representación de feminidad que sirvió para generar desigualdades, en donde el discurso fue la diferencia sexual, creados de forma binaria, opuesta y jerárquica (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 22). Lo anterior a pesar de la lucha feminista, bajo los principios de igualdad (frente al trabajo y oportunidades), libertad (para ejercer derechos de poseer, obtener y disponer bienes), justicia (en lo personal y lo social) y democracia (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 104) que, en últimas era volver público un tema privado, por su posición no sólo al interior de la familia, sino además por ser una integrante más e igual dentro del tejido social; al igual que ingresar a la esfera política porque son contribuyentes, pagan impuestos, el número de mujeres

es igual o incluso mayor que los hombres en términos cuantitativos y el otorgamiento de la ciudadanía da lugar a que su trabajo sea igualmente valorado.

El liderazgo político femenino se plantea pues como más abierto y transparente, se denomina “nuevo liderazgo” o “liderazgo femenino”. Precisamente se cree que el liderazgo femenino es más interactivo, estimula más la participación, y en el actual contexto de crisis económica y política que ha degenerado en desconfianza, corrupción política y abstencionismo, se pide más transparencia y honestidad. (Buendía Sánchez, s.f., p. 6-7)

La participación de las mujeres en el poder, implica que a partir de ellas mismas, se conciben sus necesidades palpables y lo “efectivizan” a través del marco normativo también necesario para la implementación de políticas públicas con visión y misión de género, en tanto que genera paralelamente su ingreso no sólo a las universidades y la academia, sino su ingreso a cargos de nivel directivo que asegure una garantía de género y a su vida privada a la vez, bien como mujer soltera o mujer de familia, mostrando con ello su reivindicación con sentido de equidad.

Las condiciones de inequidad de género en Colombia generaron la importancia de verificar y evaluar la trascendencia del poder político en las agendas, en donde se conciba la identidad, como fundamento de las estructuras de poder.

Estas estructuras de poder deben ser transformadas y, para ello algunos intelectuales y ONGs mediadores en el discurso crítico y la práctica de las instituciones públicas permiten generar nuevas interpretaciones, incluso divergentes (Telles, 1994, p. 50).

Por tal motivo, se hizo necesario partir de un problema cultural y generar una política de dimensión institucional en los ámbitos administrativos, legales y financieros, pero así mismo generar una política en el ámbito cultural (García Canclini, 1989); esto implica un compromiso institucional, que vayan más allá de las luchas simbólicas, que son “luchas incorpóreas más que significados y representaciones” (Álvarez, Dagnino & Escobar, 1998, p. 5).

En este sentido es necesario construir puentes entre perspectivas críticas y procesos de democratización a través de la política cultural y su diversidad que formen parte de la agenda nacional, ya que se ha convertido en un tema de política, precisamente por su interrelación y los lazos que se han tejido, ejemplo de ello, lo encontramos con la Asamblea Nacional Constituyente en Colombia que incluyó personas de diferentes partidos políticos, ex miembros de la guerrilla reinsertados recientemente en la sociedad civil, líderes de movimientos indígenas, grupos Cristianos, estudiosos de diferentes campos de las ciencias sociales, entre otros, precisamente por esa relación entre Estado, poder y cultura.

Es con la Constitución de 1991, que se dio inicio a conocer conceptos como la pluralidad, la multiculturalidad, la descentralización, la participación, la democratización y la práctica de política cultural, así como las singularidades distintivas, materiales, intelectuales y emocionales de los seres humanos y con ello los estilos de vida, los sistemas de valores, tradiciones y creencias, indicando con ello una amplia esfera de inclusión cultural, por lo menos en la teoría y, requerida en el proceso de descentralización administrativa y reorganización territorial, que vio la necesidad de reconocer las expresiones de cultura de las diferentes regiones, previamente excluidas por una estructura de estado altamente centralizada (Fals Borda, 1996), de manera que, en el proceso se debe “invertir el flujo cultural desde el centro hacia la periferia que había caracterizado históricamente a Colombia” y que está altamente determinada por esta estructura e historia institucional.

La Constitución estableció el Derecho a la no discriminación por razón de género con fundamento en los artículos 13 y 43, en cuanto alude el derecho fundamental a la igualdad. La Corte ha entendido esta garantía como la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, lengua, entre otros, por tratarse de condiciones inherentes al ser humano que no pueden ser transmutadas por el simple querer de las personas. De esta forma se otorga la protección reforzada a la mujer en diferentes situaciones como por ejemplo el estado de gravidez (Corte Constitucional, 2011). De manera que el lenguaje de la “igualdad de derechos” y la “igualdad de oportunidades” refuerza tácitamente la organización básica de la sociedad. Sin embargo la promesa e igualdad de “ser iguales” a los hombres

únicamente les brinda a las mujeres acceso a un mundo ya construido. (Charlesworth, citada por Cook, 1997, p. 61)

En Colombia se ha dado una redefinición del dominio de la cultura política, aún más con el proceso de paz que se adelanta actualmente (Álvarez, Dagnino & Escobar, 1998, p. 8), a través del cual se busca la reestructuración de la sociedad civil, en un país altamente fragmentado por la violencia política y con uno de las más altas tasas de criminalidad en el mundo (Franco, 1999), por tal razón el reconocimiento y apoyo de las culturas con sus valores locales, son instrumentos transformadores de las relaciones sociales.

De ahí la importancia de construir una política cultural al interior del estado en articulación con los discursos y las prácticas académicas, profesionales e incluso del cuarto poder: las comunicaciones, que coadyuven en el diseño y elaboración de nuevas agendas políticas en materia de género.

De manera que la redefinición de espacios públicos para la presencia de todos los actores, se circunscribe en el reconocimiento de identidad y de inclusión que, excluya las dimensiones personalistas y clientelistas que datan de vieja historia generadoras de una democratización desigual y fragmentada, ya que tienen serias implicaciones políticas y, que a la vez, permiten la existencia de prácticas administrativas ilógicas, injustas, ambiguas y de favoritismos personales, que pueden ser contrarrestados con los esfuerzos sinceros de quienes detentan el poder. Por tal

motivo, la política cultural implica más que una agenda para su transformación, la interacción y mediación a través de estructuras institucionales y prácticas de trabajo cotidianas, que inciden en la nueva forma de hacer política basada en la cultura como transformadora de la sociedad.

Por esta razón se requiere unir la brecha entre la teoría crítica y las prácticas cotidianas del Estado, que pese a las discrepancias de diferentes jerarquías de poder por falta de direccionamiento o de transformación, caen nuevamente en establecer políticas autoritarias reiteradas en Colombia históricamente. Por lo que se hace necesario democratizar las instituciones no solo en la agenda legislativa sino en la apertura de nuevos espacios de representación.

¿Del Reconocimiento y la Consolidación de Género?

John Rawls* expone, en su “Teoría de la Justicia”, que un proceso Constituyente moderno debe partir de un consenso mínimo que determine los principios de justicia social, sobre los que todos los sectores puedan converger y es a partir de ellos que las instituciones se conciben y constituyen, siendo su carácter consensual el que puede conferirle estabilidad a un ordenamiento jurídico-político, sin embargo es pertinente materializar el reconocimiento del estatus de los grupos desaventajados, con una perspectiva neutral y a la vez concibiendo la óptica de las diferentes posiciones, buscando un tratamiento equiparable de géneros, o como otros autores lo conciben posiblemente a través de una “cláusula de igual protección” (Gargarella, 1999, p. 149), como instrumento redistributivo, en donde el daño que se provoca al grupo sea menor que el beneficio que recibe la sociedad (Gargarella, 1999, p. 149).

En el marco internacional la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de las Naciones Unidas, fue un primer paso hacia la igualdad de las mujeres. Aprobada en 1952 nace con el fin de poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de Naciones Unidas, reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la

*Fue Docente de filosofía política de la Universidad de Harvard, en la “*Teoría de la Justicia*” en 1971, contribuyó con una reactivación de la filosofía política, desde una perspectiva de justicia como equidad y a través del velo de la ignorancia. Murió en el año 2002.

condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Buendía Sánchez, s.f., p. 8-10)

Las Naciones Unidas comprendieron la situación de inclusión formal sin representación efectiva cuya preocupación se ve plasmada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETDFCM/CEDAW) en 1979: plantearon la desigualdad como una discriminación en una pluralidad de ámbitos: político, económico, civiles, sociales, culturales, etc. En el ámbito político esto implicaba garantizar la representatividad pública de las mujeres (CEPAL, 1999:32). La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas celebrada en Beijing en 1995 fue, en este sentido la más importante, porque se produce un cambio de paradigma al plantearse el sujeto no como mujer sino como una “cuestión de género”. (Buendía Sánchez, s.f., p. 8-9)

La Mesa de Género de la Cooperación Internacional, cuya secretaría técnica tiene en estos momentos ONU Mujeres (la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres) apoya e impulsa iniciativas que contribuyan a garantizar la participación política de las mujeres dentro de la paridad e igualdad de oportunidades*.

*“La igualdad entre hombres y mujeres no puede reducirse a cuotas. Un ejemplo claro es que la paridad ya ha sido incluida en las constituciones y legislaciones de varios países del mundo, entre ellos Francia (2000), Bélgica (2002), España (2007), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Bolivia (2010), Senegal (2010), Nicaragua (2012) y México (2014). El debate sobre la democracia paritaria cobra cada vez más relevancia y Colombia no es ajena a la discusión. Con el Acto Legislativo de Equilibrio de Poderes, aprobado hace pocos meses en el Congreso, se

La relación del Estado con las mujeres en los años 1983 a 1991, produce tres esferas de inclusión: en la esfera legal con el desarrollo de temas del Estatuto Jurídico de los sexos y la ratificación de la Convención de la ONU contra todas las formas de discriminación por la Ley 51 de 1981; la orden productivista y la participación comunitaria y finalmente con la nueva Constitución de 1991.

La ONU declaró que “el liderazgo y la participación política de las mujeres están en peligro, tanto en el ámbito local como mundial, las mujeres tienen una representación no solo como votantes, también en puestos directivos, cargos electos o administración pública, sector privado o el mundo académico. Esta realidad contrasta con su indudable capacidad como líderes y agentes de cambio, y su derecho a participar por igual en la gobernanza democrática”. (Buendía Sánchez, s.f., p. 3)

incluyen ahora los conceptos de ‘paridad’, ‘alternancia’ y ‘universalidad’ y se incluye además la lista cremallera. El cambio no solo es semántico. Se trata de reconocer, por primera vez en un país patriarcal, que las mujeres son una voz trascendental para que una democracia sea completa.

Por eso hay una oportunidad real de que en las elecciones regionales del 25 de octubre las cosas cambien. Ésta vez, y de acuerdo con datos de la Registraduría Nacional, de las 155 personas inscritas para gobernación, 24 son mujeres, es decir, el 15 por ciento. Aunque sigue siendo un porcentaje bajo, es el más alto desde 1991. Y en cuanto a alcaldías, hay 18 inscritas en 13 de las 32 ciudades capitales del país. Aunque algunas de las que aspiran al poder regional han sido cuestionadas, como es el caso de Dilian Francisca Toro en el Valle, Oneida Pinto en La Guajira y Milene Jaraba en Sucre, 2015 puede pasar a la historia como el año en el que más mujeres han llegado a cargos de elección popular.

En todo caso, la participación de las mujeres no es solo un asunto de igualdad de derechos ni es un problema solo para la población femenina. Es un aspecto estructural de la democracia y en ese sentido, visibilizarlas como líderes y ciudadanas plenas contribuye a cambiar los estereotipos de ‘sexo débil’ y de amas de casa. Desde el primero de diciembre de 1957 hasta hoy las mujeres han demostrado que pueden ser amas de lo público. Al fin y al cabo, una democracia como la colombiana no puede ser recordada como la más sólida de América Latina, sin la voz de las mujeres”. (Revista Semana)

El Informe Anual – 2014 – de la Corte Interamericana de Derechos Humanos da cuenta de la indicación sobre el principio de Igualdad y la no discriminación, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera. Así mismo reiteró su jurisprudencia respecto a la obligación de los Estados de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, así como también están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Sin embargo es de anotar que, los casos estudiados en la Corte hacen alusión a casos concretos focalizados en temas de discriminación sectorizados en la raza más que en el género, así como en temas específicos como la violencia contra la mujer en las zonas de Arauca, Caldas, Cauca, Chocó, Meta y Vichada y cómo la combinación de ser mujer afro-colombiana, pobre y desplazada puede ser letal para sus derechos; aun así pregona la adopción de legislación, de políticas públicas, programas y prácticas a nivel nacional en diversos países de las Américas en pro de la protección total de los derechos de las mujeres en el hemisferio.

En tal sentido, las recomendaciones efectuadas a Colombia por esta Corte, se circunscriben a la práctica de la legislación nacional así como las políticas públicas

con su correspondiente asignación presupuestal existentes para la protección de las mujeres; la implementación de campañas de difusión en pro de esta protección en los diferentes ámbitos: político, social, económico, cultural, sexual y reproductivo; así como el diseño de políticas públicas que inserte las verdaderas necesidades de la mujer como género*.

En el contexto internacional, hay quienes afirman que los derechos civiles y políticos son la única forma posible de los derechos humanos internacionales, en lo atinente a los derechos de la mujer, la mayoría son elaboraciones formales limitadas a determinar la no discriminación y su trato igual frente al hombre, sin embargo su espectro ha estado restringido concibiendo los derechos humanos de una manera

*Respecto de Colombia la CIDH ha elaborado los siguientes informes temáticos o de país: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia (1981); Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993); Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999); Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia (2004); Pronunciamiento de la CIDH sobre la Aplicación y el Alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (2006); Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006); Informe sobre la Implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales (2007); Seguimiento de la CIDH al Proceso de Desmovilización de las AUC en Colombia: compendio de documentos publicados (2004-2007); Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones (2008); Informe sobre la Visita al Terreno en Relación con las Medidas Provisionales Ordenadas a favor de los Miembros de las Comunidades Constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las Familias del Curbaradó, Municipio de Carmen del Darién, departamento del Chocó, República de Colombia (2009); y Observaciones Preliminares de la CIDH Tras la Visita del Relator sobre los Derechos de Los Afrodescendientes y Contra la Discriminación Racial a la República de Colombia (2009). Asimismo, la CIDH ha emitido los siguientes informes de seguimiento que figuran en el Capítulo V del Informe Anual: Capítulo V al Informe Anual de 1999 Informe de Seguimiento del Cumplimiento con las Recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia y Capítulo V al Informe Anual de 2009 Informe de Seguimiento – Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia. En www.cidh.org.

CIDH, Capítulo IV del Informe Anual de los siguientes años: 1981, 1982, 1994, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. La inclusión de Colombia en el Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH se ha basado en uno o varios de los criterios establecidos por la CIDH. Los Informes de 2001 y 2002, por ejemplo, indican que la inclusión se basó en varios de los criterios. Desde el capítulo IV de 2003 al de 2010 el criterio indicado respecto de Colombia ha sido “la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales en Estados miembros que por diversas razones enfrentan situaciones que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Convención”. En www.cidh.org.

general y androcéntrico, dado que las mujeres están en una posición inferior, sin poder en las esferas privada y pública (Charlesworth, citada por Cook, 1997); el discurso de los derechos simplifica exageradamente complejas relaciones de poder, y su promesa podría frustrarse ante las desigualdades estructurales del poder; la búsqueda de equilibrio entre derechos que están “en competencia” por parte de entidades que toman decisiones, con frecuencia reduce el poder de la mujer. (Charlesworth, citada por Cook, 1997, p. 58)

De manera paulatina en Colombia, se desarrollaron reformas de los derechos civiles que implicaron el reconocimiento, también paulatino, del estatus de mujer en la vida pública como motor fundamental para el cambio social colombiano, porque en siglos pasados la mujer quedó en desventaja frente al hombre por circunstancias patriarcales, por cuanto la dependencia económica y marital se circunscribió a concebirla como “propiedad” del hombre, implicando la obligación de desarrollar actividades netamente hogareñas que no eran reconocidas pecuniariamente – aspecto que en la actualidad rige parcialmente -; en tal medida, se dieron como factores generadoras de desigualdades de género, por la influencia superior y de dominio territorial económico y político que se le había otorgado al hombre.

En la Nueva Granada durante los siglos XVII y XVIII e incluso inicios del XIX, la legitimidad y legalidad fundada en aspectos sociales y culturales sobre el castigo de la mujer por su marido, fue asumido como una pugna de fuerzas que deja ver en

cierta medida el acceso al poder o por lo menos la generación de espacios para que se diera el poder y, a la vez en derecho del marido y un deber moral.

En tal sentido el “derecho masculino de castigo” en donde se justificó el castigo de la mujer a manos del marido, en virtud de la institución del matrimonio y de la supuesta falta de criterio de la mujer, cuando en la relación hombre – mujer están “ejerciendo y recibiendo acciones de poder y de resistencia”. Por lo que se vio reflejada en las relaciones entre autoridades coloniales, padres, maridos, profesores religiosos, sacerdotes, amos y encomenderos sobre los delincuentes, esposas, hijos, estudiantes, esclavos e indígenas.

La violencia contra la mujer se justificó en la medida que sirviera de “corrección” de las mujeres porque supuestamente eran incapaces, situación que se remontaba a la Edad Media (siglo X) e incluso a tiempos bíblicos, cuyo concepto se basaba en la justicia y se imponía sobre los niños, mujeres, esclavos y animales.

Hasta mediados del siglo XIX, con la Constitución de Vélez de 1853, se pensó en el reconocimiento de derechos políticos para las mujeres, con limitantes como el estado civil y la edad; sin embargo, el ente encargado de administrar justicia – Corte Suprema - cerró de tajo la posibilidad de generar una sociedad en términos de igualdad de derechos, al pronunciarse sobre la nulidad del artículo constitucional, so pretexto de salvaguardar la integridad y la igualdad frente a los demás conciudadanos, señalando que los habitantes de la provincia de Vélez no podían

tener más derechos ni obligaciones que los demás Granadinos, lo que dejó sin piso legal este derecho para las mujeres. En tal sentido, el artículo 7 de la Constitución de Vélez especificó: “Son electores todos los habitantes de la provincia casados o mayores de veintiún años; y cada uno de ellos tiene derecho para sufragar por el número total de Diputados que se compone la Legislatura”.

Los Derechos Civiles se empezaron a reconocer legalmente hasta hace 82 años, con la Ley 28 de 1932, “se otorgó la capacidad” a la mujer – capacidad que entre otras cosas sólo se atribuye en virtud de la edad, condiciones mentales o físicas, para lo cual legalmente se les reconoce a través de una figura como las Guardas (tutela para impúberes y curaduría para menores adultos, dementes o sordomudos)- y se empezó a hablar de la libre administración de bienes adquiridos dentro del matrimonio o fuera de él, incluso se obvió la autorización que el juez o el esposo hiciera como representante de la mujer para su plena administración y, se empezó a hablar en términos paritarios de instituciones como las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes por mutuo acuerdo como regímenes patrimoniales y económicos; y hasta 1974 se conocieron conceptos como los gananciales en tanto derecho de ambos cónyuges; pese a este marco legal, también se dio inicio a declarar las posibles nulidades surgidas con fundamento en la incapacidad de las personas, exigiendo edades totalmente diferentes para cada uno de los géneros: menores de 12 años para mujeres y menores de 14 para hombres.

De acuerdo con estudios científicos, la tercera infancia se desarrolla a los 12 años en las mujeres y a los 14 en los hombres; en tal sentido, la madurez psicológica se desarrolla primero en el género femenino, edad en la cual se da inicio a la búsqueda de la independencia, a buscar el interés humano, social y cultural, se da el desarrollo de la ética y de los valores altruistas; en esa perspectiva, no todos los cerebros siguen el mismo ritmo de evolución hacia la madurez, porque las mujeres alcanzan antes la madurez cerebral que los hombres, al punto de catalogar a la mujer como “multifuncionales”, ya que poseen una visión en conjunto y no lineal como en el hombre (Sacks, citado por Martínez).

Hasta 1990, con la Ley 54, se empieza a hablar de Unión Marital de Hecho, institución que deja ver en cierta medida el ingreso a la libertad de la mujer en aspectos de unión con efectos patrimoniales, que no necesariamente tuviera que ver con la institucionalidad del matrimonio, ya que con anterioridad a esta ley existió un señalamiento social y legal conocido bajo figuras como el “concubinato” y “amancebamiento”; así mismo, en 1992 con la Ley 25 reformativa de la Ley 1ª de 1976, se habló por primera vez de las causales de divorcio, dentro de las cuales se dio paso a que éstas fueran configuradas por cualquiera de los dos cónyuges o en su defecto, dar por terminado el matrimonio por el acuerdo mutuo.

Igualmente con el Decreto 172 de 1933, se abrieron las puertas de las Universidades para las Mujeres y en 1936 se dio cabida e ingreso a los cargos públicos, cargos para los cuales debía contarse con la cédula de ciudadanía, lo que

implicó que se debatiera y se diera la lucha por la consecución de la ciudadanía y el derecho al sufragio.

El Acto Legislativo 3 de 27 de agosto de 1954 - reformativo de la Constitución Nacional -, soportó el Decreto 502 de 1954 que extendió la expedición de cédulas a todos los colombianos mayores de 21 años; la mujer adquirió el derecho político de elegir y ser elegida adquiriendo la ciudadanía y por primera vez se expidió una cédula de ciudadanía en el año de 1956, momento en el cual se le otorgó a la mujer el acceso a desempeñarse en los cargos públicos; pero paradójicamente su primera votación se orientó a intervenir en el plebiscito de 1957 que decidía la alternación en el poder de los partidos tradicionales, conocido como el Frente Nacional.

Los partidos liberales y conservadores colombianos, tuvieron una singularidad porque eran excluyentes y a la vez incluyentes. Incluyentes en el sentido de politizar a las masas aunque esto no significaba la representación efectiva de las masas sino el establecimiento de una conexión entre élites y sectores populares. De hecho se incluyó al mundo provincial y pueblerino pero no implicó que hubiera una democracia para todos.

De igual manera la unión de la Iglesia, Estado y partido conservador, sería el principal sistema del orden social pudiendo la iglesia controlar los contenidos que se impartían a los niños y niñas en las escuelas, también controlaba la vida matrimonial, la reproducción, y otros tanto que antes tenían que contar con su aprobación e

interpretación sistema que, permitía controlar las pautas culturales y los estereotipos de género.

En este momento histórico, Ofelia Uribe -Boyacense- lideró la proposición de las capitulaciones matrimoniales así mismo, presionó para que se diera el derecho al voto de la mujer, ahora la pregunta era ¿qué hacer con el voto?, esta Boyacense propuso en su momento, consolidar un partido de mujeres, con el fin de tener un espacio propio de mujeres, desde donde efectuar sus demandas y presentar sus propuestas legislativas en pro de las necesidades de género, pensándose en una “tercera fuerza” como partido constituido en contrapeso de los partidos tradicionales liberal y conservador. Sin embargo tal propuesta no tuvo futuro por la no conveniencia de los partidos ya constituidos y por la falta de apoyo de género, lo que llevó a que la vinculación de las mujeres al espacio público se operara sin cambios en los papeles que cumplía y sin autonomía real de decisión. (Luna & Villareal Méndez, 2010, p. 144-147)

Se habla de reivindicación de derechos o de generar espacios para el género, cuando lo que implica es un rescate al derecho natural, ¿o acaso tiene sentido argumentar que existe justificación para el discurso emanado del ex -presidente Lleras Camargo – quien ostentó el poder en el frente nacional, después del derrocamiento o golpe de estado a Rojas Pinilla, quien abrió el camino a uno de los derechos de la mujer en la vida política- , al afirmar que era mejor mantener distantes a las mujeres de la política por cuanto eran llevadas en su actuar por las pasiones, lo

que complicaba aún más este ámbito?. Es más, ¿por qué tendría que lucharse un derecho que debe ser innato en la esencia humana, para que la mujer pasara de la “marginalidad” política a una participación plena?

De esta manera, hasta hace 58 años Colombia entró en la era de los Estados Modernos Liberales – etapa tardía -, ya que en la praxis la Mujer adquirió derechos políticos como el derecho al sufragio, votando por primera vez el 1º de diciembre de 1957, acercándose a las urnas a hacerlo 1.835.255 mujeres de un total de 4.397.090 de Colombianos y, hasta 1958 se eligió por primera vez a una mujer como parlamentaria.

34 años después, con la Asamblea Nacional Constituyente, forjada por un grupo de Estudiantes Universitarios, se abrió paso a una gran convocatoria de sectores desaventajados y fuerzas políticas no tradicionales, que convergió en la hoy Constitución Política de 1991, en la cual se hizo patente la bandera por el respeto a las diferencias ideológicas, étnicas, de género y políticas, a través de Derechos Especiales de Representación en las Corporaciones de Colombia, a través de principios básicos como la participación y protección de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, así como de grupos desventajados en el escenario político.

Es de resaltar que la población juvenil representa la cuarta parte de la población total de nuestro país, porque “...según el censo del DANE de 2005, la juventud

representa el 26,2% de la población total. Además, y de acuerdo con estos datos, existen unos 2.476.864 jóvenes que viven fuera de las cabeceras municipales; es decir, jóvenes rurales, que en relación con la población total nacional representan casi el 6% de la población (Dane, 2005).

Al interior de esta Asamblea Nacional Constituyente, la mujer tuvo poca representación (sólo dos habían sido electas y éstas no apoyaban las reivindicaciones de las mujeres), se avanzó en los derechos que concernían a las mujeres, en parte porque ejercieron presión a través de organizaciones* por medio de las cuales, recogieron firmas para que sus propuestas fueran escuchadas, hablaron con los medios de comunicación, organizaron mítines y reuniones, y escribieron cartas a constituyentes, para sincronizar su realidad con sus derechos civiles y políticos. Paradójicamente en esta etapa 1988 y 1995, las propuestas de reforma en temas de mujer, fueron apoyadas por hombres y no por las mujeres parlamentarias, porque las mujeres tenían muchas dificultades para actuar como bancada.

En el ámbito de la participación en política, la representación parlamentaria es sólo una esfera por la que empezar y un indicador sobre los avances de un país en materia de derechos políticos y civiles, quizás una de las más importantes. Empero

* Organizaciones Femeninas como las constituidas actualmente por la senadora Piedad Córdoba, y a una bancada de mujeres parlamentarias se logra la creación de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer (Dinem) que dará apoyo a las mujeres de la sociedad civil en su lucha a favor de la paz.

Plan de Igualdad de Oportunidades (PIO) varias líderes de las que impulsaban este plan se reunieron alrededor de *Confluencia de Redes* con el objetivo primordial de impulsar políticas públicas favorables a las mujeres.

los diferentes niveles de gobierno en Latinoamérica, al igual que el resto del mundo siguen estando dominados por hombres fruto de una discriminación histórica persistente que perpetua estereotipos y transmite valores.

Las estadísticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil han indicado que para el año 2007 la Mujer sólo alcanzó 99 de las 1099 alcaldías del país y 1 de las 32 gobernaciones. Para Diciembre de 2012, el potencial electoral o censo electoral del país era de 31.736.039 colombianos habilitados para sufragar, de los cuales 16.489.846 fueron mujeres aptas para votar (año de mayor número de mujeres en el censo electoral) y 15.246.193 fueron hombres; así mismo, de 32 Departamentos existentes en Colombia, en 21 de ellos existen más mujeres que hombres *v.gr.* Bogotá, capital del país, el 53.94% (2.709.306) constituyen el censo femenino, seguida del Valle 53.94% (3.150.275) y Antioquia con 52.48% (2.156.535); así mismo en Atlántico, Cundinamarca, Santander y Bolívar el género femenino supera en cuantía al masculino, sólo en el Magdalena, Sucre, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada los hombres superan a las mujeres en cuantía.

El Censo Electoral de 2009 fue de 15.109.140 mujeres y 13.984.711 de hombres; en 2010 de 15.578.771 mujeres y 14.404.508 hombres; en 2011 15.927.556 mujeres y 14.741.464 hombres; en 2012 16.250.362 mujeres y 15.015.056 hombres; para 2011 había 97 hombres por cada 100 mujeres.

Para las elecciones del 30 de octubre de 2011, aumentó el número de participación de la mujer, ya que de 16.972 mujeres inscritas en 2007 se pasó a 36.137 aspirantes a las gobernaciones, asambleas, alcaldías, concejos y ediles. De este número de aspirantes fueron electas 3 Gobernadoras, 75 Diputadas, 108 Alcaldesas, 2007 Concejalas y 847 Ediles; este aumento se debió en principio a que la Reforma Política obligó a los partidos y movimientos políticos a conformar sus listas a cuerpos colegiados mínimo con el 30% de participación de la mujer.

Así mismo, el Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer hace seguimiento periódico a indicadores nacionales desagregados por sexo, que dan cuenta del nivel de la participación política de las mujeres en Colombia, y soportó la estadística sobre información del Departamento Administrativo de la Función Pública en el nivel territorial, en donde se observó que en el período 2006-2010 de las 29 Gobernaciones que reportaron información (no aportando información: Cauca, Amazonas y Guainía), 8 registran porcentajes inferiores al 30% exigido (Caldas, San Andrés, Santander, Atlántico, Vaupés, Putumayo, Vichada y Chocó); de las 29 Alcaldías capital de Departamento, 5 registran porcentajes inferiores al 30% (Cali, Guaviare, Manizales, Puerto Carreño y Cúcuta).

De igual manera, determina que la Rama Ejecutiva ha venido cumpliendo el límite de cuotas exigido por ley; que la Rama Judicial en términos generales no ha cumplido; y la Rama Legislativa presentó un incumplimiento constante desde el año

2006. La participación de la mujer en la composición del Congreso, en los 4 períodos hasta 2010, se mantuvo baja, sin embargo en el período 2010-2014, el Senado mostró un aumento de cuatro puntos (16%) y en la Cámara de Representantes registró un aumento de dos puntos (12%). Ascendiendo la participación de las Mujeres en el Congreso en un 14%. A pesar de este incremento, según la CEPAL* y la clasificación realizada por la Unión Interparlamentaria, Colombia está posicionada en el puesto 23 de 36 países Latinoamericanos y el Caribe, y en el puesto 90 de 136 países.

En el ámbito de los cargos de elección popular en los entes territoriales, en Colombia las mujeres representan el 3% de los gobernadores, el 17% de los diputados, 14% de los concejales y 10% de los alcaldes (Registraduría Nacional de Estado Civil), en Colombia donde las mujeres superan un poco más de la mitad de la población total del país, revelando que hay un cumplimiento parcial del mandato legal.

Según estudio de la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia realizado, en la actualidad el 51,3%⁶ de la población Colombiana son mujeres, que representan el 52% del censo electoral; sin embargo, sólo el 9,38% de ellas son Gobernadoras, 9,81%; Alcaldesas, 17,94% Diputadas, 16,08% Concejales, 12,6% Representantes a la Cámara y 16,6% ocupan cargos en el Senado, “lo cual

*Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

indica la existencia de una sub-representación en escenarios de poder político y una dificultad para el pleno desarrollo de la democracia”.

Según estudio y análisis regional (Coordinadora de la Mujer Articulación Regional Feminista Por los Derechos Humanos y la Justicia de Género, 2011) realizado, se llegó a la conclusión que “a pesar de existir un claro equilibrio entre la población femenina y la masculina calificada para acceder a los más altos niveles decisorios, tal equilibrio no se refleja en la efectiva representación de uno y otro en dichos niveles”; tal conclusión se expresó una vez expuestas las estadísticas del número de graduados entre los años 1990 a 1997, a la participación en política por parte de las mujeres en la Rama Legislativa y porcentajes de mujeres que habían ocupado los cargos en las altas Cortes en el período de 1990-2000, así como las mujeres que ocuparon cargos de alto nivel en la Rama Ejecutiva – Ministerios y Viceministerios- y aquéllas que fueron inscritas en carrera administrativa.

Para junio de 2014, las mujeres representaban el 25% de los órganos legislativos del continente y apenas un 10% llegaron a ser alcaldesas. Para las elecciones de 2011 en Colombia, se presentaron 4.437 candidaturas a las alcaldías de los 1.102 municipios del país y solo un 13% (583) fueron mujeres. Del total de aspirantes, 108 mujeres salieron elegidas y solo cuatro llegaron a ser alcaldesas de ciudades capitales: Barranquilla, Florencia, Quibdó y Armenia.

Señaló el análisis que el sistema sigue parcializado en detrimento de la población femenina, situación que se debe entre otros factores, a la gran trayectoria patriarcal, porque se consideraba que el papel de la mujer se restringía a los meramente privados y, finalmente con la entrada en vigencia de la Ley de Cuotas*, sólo las mujeres mejor situadas se beneficiarían.

A lo anterior se suman factores como la condición económica, social, educativa de la mujer, obstruyendo en cierta medida el acceso de la mujer al poder; en tal sentido Teresa Rivera Cira en su estudio acerca de la representación en América Latina, en 1993, apunta a los lazos familiares como un factor importante para el ingreso en las altas esferas del gobierno “[...] de hecho, es común que las mujeres en altos cargos sean parientes de personeros (sic) políticos de sexo masculino”. En una entrevista realizada a once parlamentarias latinoamericanas, ocho reconocieron que su llegada al parlamento efectivamente se había visto facilitada por sus vínculos familiares” (Htun, 1998:16). (Buendía Sánchez, s.f., p. 21)

Hoy en día y, según los registros de la Registraduría Nacional del Estado Civil (2015), el Censo Electoral es de 16.834.368, representado porcentualmente en 51.95% de un total de 32.403.326 Colombianos, existiendo mayoría de mujeres inscritas en Bogotá, Antioquia, Valle, Atlántico, Risaralda, para un total de 22

*Tipos de leyes de cuotas. Se trata de “acciones afirmativas orientadas a garantizar el acceso en igualdad de oportunidades a la representación política, que buscan alcanzar una igualdad efectiva entre diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular” (PNUD, 2013) especificando niveles mínimos o máximos que debe haber por género en los órganos de representación. Así mismos bajo los tipos de cuotas legislativas y constitucionales, impulsadas por el Congreso o voluntarias, o impulsadas por los propios partidos políticos, que muchas veces, interpreta las leyes de forma minimalista convirtiendo los mínimos en techos.

Departamentos sumando la capital de la República en donde hay más mujeres que hombres habilitados para sufragar; por el contrario en Departamentos como Sucre, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada los hombres tienen la mayoría en ser inscritos. De 130 personas que aspiraron a las 32 gobernaciones, solo 15 fueron mujeres y apenas tres resultaron electas en Huila, que en 2013 fue destituida, Quindío y San Andrés.

Así mismo, la Revista Semana, en su columna “EL PODER FEMENINO”, expone que pese a que las mujeres son más de la mitad de la población colombiana, tienen una representación exigua (tan sólo ocupan en el Congreso 23 curules en el Senado y 33 en la Cámara de Representantes), y expresa que, en cuanto al espacio local aún existe la creencia machista que la política es cuestión de hombres.

Estas estadísticas orientan a determinar que pese a que la legislación Colombiana, muestra serio compromiso aunque parcial y limitado, para salvaguardar los derechos de participación de la Mujer en el escenario político, la inclusión de la Mujer en los cargos de poder y decisión sigue siendo un asunto estancado, cuando se supone que con el actual “aumento” de la representación política femenina, igualmente se incremente la legislación en asuntos como la paridad electoral, la violencia doméstica, la familia y la discriminación laboral o cuando se requiere la designación de mujeres jueces o magistradas, con el fin de elaborar una doctrina legal más progresista, que contribuya a un cambio en la cultura legal en relación con

los derechos de la mujer, los derechos humanos y la justicia social. (Buendía Sánchez, s.f., p.8)

Por lo que se puede decir que en Colombia la discriminación femenina ha radicado no sólo en las costumbres sociales, los valores, las actitudes culturales, las condiciones socioeconómicas, sino también en la normatividad jurídica (Peláez Mejía, 2000, p. 5).

¿En Qué Estamos Legislativamente?

El desarrollo legislativo en una Democracia Constitucional participativa, es vital para la procura de la equidad de género y es, precisamente cuando el déficit más evidente puede cercenar el derecho de igualdad y trastocar la eficacia política, como se advierte “...en términos de su eficacia política, su capacidad para asegurar la participación, representación e igualdad de los ciudadanos, así como para asegurar el respeto y el ejercicio de derechos ciudadanos básicos...es el ámbito de la representación, donde se produce uno de los déficits más evidentes de estas Democracias, la falta de igualdad en el acceso a cargos públicos y la dificultad para que los intereses de las mujeres estén representados, constituyen problemas evidentes en estos regímenes políticos” (Montero Torres, 2011, p. 249).

La realidad de una sociedad compleja como la de Colombia, dio paso a que se pensara y replanteara un nuevo marco constitucional focalizado en la implementación legal de herramientas diseñadas para abordar temas como el pluralismo y la diversidad humana; en tal sentido la jurisprudencia ha expresado dicho sentir cuando asevera “puede haber pluralismo sin estado social de derechos pero no puede haber estado social de derechos sin pluralismo” (Corte Constitucional, 1994a).

Tales herramientas, como la designación de circunscripciones especiales para algunos grupos desaventajados como los indígenas, la comunidad afro y los

residentes en el exterior o emigrantes o como el desarrollo legal efectuado con el género de las mujeres a través de las "cuotas", que fueron diseñadas y, que fueron tomadas por algunos como "las reglas de juego que permitan mejorar las condiciones de competencia pluralista" (Corte Constitucional, 1994a) se limitaron a señalar la concesión de derechos *per sé*, derechos que debieron ser "positivizados" porque se trataba de grupos en desventaja con los demás miembros de la sociedad colombiana, sumado al reflejo o no de los intereses de grupo que representa la persona designada del grupo, buscan de esta forma mitigar el desequilibrio de género.

Pese a que Colombia es un país democrático, en donde confluyen los más variados intereses económicos, sociales, culturales y/o políticos, que muchas veces se ven reflejados en las corporaciones representativas como el Congreso de la República y, quienes son los responsables de la expedición de leyes acordes con la realidad y las necesidades de la sociedad colombiana, generan muchas veces choque de intereses entre los asociados, al establecer reglas de juego distantes de la realidad, gaseosas o parcializadas y, pese a que algunos miembros del legislativo en su afán por buscar la materialización del derecho de igualdad de grupos desaventajados no han tenido el respaldo político requerido y necesario para sacar adelante proyectos que pudieran equiparar las desigualdades en la sociedad colombiana.

Normas constitucionales como las que se observan en el artículo 40 - que aparentemente permiten fortalecer la democracia – la cual no sólo se limita con el derecho al sufragio, sino que se extiende a variadas posibilidades, entre ellas: la participación en el ámbito político, el acceso a un cargo público y la instauración de acciones públicas, en su trasfondo más que permitir que la persona interactúe con la sociedad y aporte a la construcción colectiva o común del Estado y represente los intereses de clase o de grupo desaventajado, sólo son figuras limitativas al verificar los requisitos exigidos para poder ser implementadas.

Al respecto han sido variados los argumentos de las altas Cortes al exponer y respaldar tales normas legales “aparentes”, al expresar por ejemplo que:

Sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite a todas ellas participar en la adopción de las decisiones que les concierne (Corte Constitucional, 2001) o cuando asevera: ...implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual (Corte Constitucional, 1994b).

Es muy cierto que la participación política no se concibe sin el pluralismo político, entendido éste como aquel derecho al disenso, a oponerse e incluso a censurar las mal formadas decisiones de quienes ostentan el poder vía sufragio; en tal sentido, la Constitución no entregó el monopolio de lo político a los partidos, sino que entregó dicha prerrogativa a la sociedad, específicamente al ciudadano, pero es a partir del partido político en donde se inspira la ideología de partido con caracteres comunes,

en donde se vislumbra el anhelo del género y sus intereses, sus posturas, su criterio, sus inquietudes, sus metas; tan alto es el poder que engendra el partido que hasta se dio el temor frente a la constitución de los mismos, cuando la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos expresó que

...como instituciones jurídicas vitales para el correcto funcionamiento de la democracia, por su carácter de medios de expresión de la opinión pública y de acceso al ejercicio del poder, el constituyente optó por restringir las cláusulas de la Constitución que, **favoreciendo excesivamente a las minorías políticas, debilitaban los partidos mayoritarios, únicos depositarios de la verdadera legitimidad democrática** (Negrilla fuera del texto).(Corte Constitucional, 2005)

Por lo que la participación ciudadana juega un gran papel de “inclusión” de los grupos desaventajados, dentro de los cuales se encuentra el género de la mujer, ya que cada una de las acciones individuales o colectivas con el propósito de incidir en las decisiones políticas o administrativas y, que afectan de alguna manera la vida social, política, económica, cultural, ambiental de las personas y de las comunidades, impulsan el desarrollo y la democracia e integran la comunidad al ejercicio de la política; de esta manera lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Este derecho es una manifestación activa del **status** de ciudadano, el cual comprende un conjunto de derechos y deberes que, en su conjunto, dan cuerpo y califican la relación de los nacionales con el poder político y describen una faceta de las personas como partícipes actuales o potenciales de la organización del Estado (Corte Constitucional, 1994c).

De manera que en principio, con la Constitución de 1991, se materializa un cambio cualitativo que amplía las modalidades de participación democrática aparente, que van más allá de la elección representativa y que reconocen el

pluralismo político, de forma que se incorporan las diferentes tendencias ideológicas, vertientes de identidad como son las “minorías” políticas, las “minorías” étnicas, de género o de juventudes (Corte Constitucional, 2011), que en últimas son grupos desaventajados, con carentes posibilidades de competencia en diferentes terrenos y que son limitados por la misma legislación existente en el país, por lo que se requiere de la acción estatal real para equiparar o equilibrar las desigualdades que no tendrían por qué existir.

Se podría decir que el pluralismo “recobra importancia para los intereses de las mayorías”, en la medida en que los grupos desaventajados que intervienen en la competencia política se adhieren a las reglas de juego del sistema y, en tal sentido terminan acogiéndose a la mayoría, surgiendo aquí una relativización de los derechos políticos, cuando la fortaleza de las organizaciones políticas requieren de la convergencia no sólo ideológica sino materializada y aterrizada a la injerencia de decisiones que influyan para bien de la sociedad, con las repercusiones que se puedan dar, esto es con el cambio de intereses soterrados por ejemplo; por esta razón surge pertinentemente el cuestionamiento de si la argumentación para limitar a los grupos desaventajados, es el discurso del bien común o el interés general.

Lo cierto es que la constitución de partidos políticos genera el preámbulo del acceso al poder, porque indudablemente ellos replican las demandas sociales y a la vez pueden consolidar las políticas públicas que son los lineamientos en el direccionamiento del Estado, de ahí que los grupos desaventajados procuren el

ingreso a la órbita política y al acceso a cargos de alta dirección y manejo, de manera que permitan que:

La eficacia de tales rasgos institucionales depende que los partidos y movimientos no sean cooptados, bien a través de prácticas personalistas, o bien mediante la subordinación de la agrupación a factores o instancias, generalmente ilegales, que se valen de la representación democrática para imponer en la agenda pública sus demandas particulares, opuestas o divergentes con los intereses del electorado y/o la protección de las minorías políticas. (Corte Constitucional, 2011)

Pese a que existen críticos sobre la proliferación de partidos y movimientos políticos y, pese a que algunos aprovecharon para constituir sus microempresas o fami-empresas, no sobra decir que las facilidades de acceso para constituir partidos y movimientos políticos deben ser garantizadas, a través de la flexibilización de requisitos que sean dables para los grupos en desventaja en la práctica, de lo contrario no se podría hablar de un modelo participativo y menos aún dar cabida a los grupos diferenciados y desaventajados existentes en el Estado colombiano, porque de esta manera se incorporan las diferentes tendencias ideológicas y vertientes de identidad como las de género (Corte Constitucional, 2011).

Según investigación publicada por la Revista Foro* en 2001, en donde citan que Colombia tuvo 72 partidos políticos, con la posibilidad que cada uno de ellos avalara a un número indefinido de listas de candidatos, "llevó a fragmentar el sistema de

* La fragmentación de los partidos y la penetración de las mafias son los dos grandes males de la política colombiana. Las reformas de 2003, 2004 y 2009, así como la Ley Estatutaria del gobierno Santos han tratado de corregir estos problemas, pero en efecto estuvieron dominadas por intereses coyunturales y cálculos personales. **La ingeniería institucional de moda** de Clara Rocío Rodríguez Pico- Investigadora *Fundación Foro Nacional por Colombia. Catedrática de la Pontificia Universidad Javeriana*. Esta adjetivación fue hecha por Arturo Valenzuela, Joseph Colomer, Arend Lijphart y Matthew Shugar. En: Pizarro, Eduardo: "*La reforma política: el dilema entre incorporación y gobernabilidad.*"

partidos” al punto de concebir el país como “el más personalista del mundo”; aspecto que comulga con el pensamiento y sistema liberal, que entre otras cosas deja de lado las similitudes de grupos y la “reincorporación” de los mismos en la esfera política, de manera que lo que debe buscarse es un sistema equilibrado, que no se conciba en extremos individualistas pero que tampoco se sustraiga a justificar toda decisión con el interés público—concepto que pudiera ser rebatido, en la medida que en principio es un derecho abstracto, general y que en términos conceptuales indica “individualismo en masa” que tacha en egoísmos frente a grupos que de por sí ya se encuentran en desventaja-; porque entonces ¿qué pasaría con quienes se encuentran en medio de los extremos? ¿Se justificaría la vulneración de sus derechos por las valoraciones y ponderaciones de unos pocos intereses particulares o por las de una mayoría? En términos de justicia y de equidad no sería conducente, porque lo que se busca es salvaguardar los derechos innatos de todo ser humano, máxime cuando existen grupos en estado de desventaja frente a los demás miembros de la sociedad, como el caso de la mujer.

El derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político ha sido concebido como un derecho fundamental* y es una expresión de la

*Varias sentencias han hecho alusión al derecho de participación política como derecho fundamental entre estas se encuentran Sentencias SU-995 de 1999 M.P Carlos Gaviria Díaz; T-284 de 1998 y T-298 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz; T-527 de 1997 y T-529 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-651 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-434 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La sentencia T-637 de 2001 MP: Manuel José Cepeda Espinosa reitera lo señalado en las anteriores sobre el derecho de participación política:

“El derecho a la participación, ha sido reconocido por la Carta Política como un derecho fundamental. Lo anterior significa que toda persona, particularmente todo ciudadano, tiene la facultad constitucional de intervenir

calidad de ciudadano Colombiano; este derecho de participación en su manifestación electoral* que comporta dos dimensiones, una referida al derecho a sufragar y la otra al derecho a representar; en tal sentido se orienta el derecho a la representación política, porque comprende un derecho esencialmente colectivo, en la medida en que la persona elegida está representando una colectividad, sin dejar de lado que se requiere el respaldo político del partido o movimiento político con personería jurídica o haber sido postulado por un movimiento social.

De esta manera, el artículo 40 enuncia el derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político que, en consonancia con el artículo 107 ibídem, garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar y organizar

en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, es decir como parte de la estructura gubernamental y administrativa del Estado, ya sea como sujeto receptor de la misma, interviniendo, mediante el sufragio en la elección de los gobernantes, participando en las consultas populares, teniendo iniciativa legislativa, interponiendo acciones en defensa de la Constitución o la ley, actuando como miembro de partidos o movimientos políticos, o aun elevando peticiones a las autoridades y obteniendo la pronta respuesta de ellas”

* Constitución Política colombiana. Artículo 40: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.” Reglamentado por la Ley 581 de 2000.

partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o retirarse de tales movimientos para participar en la conformación y ejercicio del poder político.

Para la conformación de partidos políticos en Colombia, es requisito *sine qua non* (Colombia, Congreso Nacional de la República, 1994), que el Consejo Nacional Electoral reconozca y otorgue la personería jurídica, previo el cumplimiento de requisitos tales como la solicitud presentada por sus directivas, la copia de sus estatutos, la presentación de un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento político, expresando sus filosofía, principios, programas y aspiraciones que los identifican y la necesidad de probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República.

El ser miembro de un partido o movimiento político significa que se comparte una visión política, pero esa definición política no es limitada, ya que significa que sumado a esa visión, la persona que representa ese partido o movimiento político, adicionalmente aporta sus calidades personales, como el género, la raza, su condición, respondiendo a identidades sociales o culturales.

Con el Acto Legislativo 01 de 2009, más conocido como la Reforma Política de 2009 (Colombia, Congreso Nacional de la República, 2009), se modificó una serie de artículos de la Constitución Política referentes a temas como la obligación que tienen los partidos de desenvolverse con base en los principios de participación, **igualdad**,

pluralismo, **equidad de género**, transparencia, objetividad y moralidad, manteniendo el registro de sus afiliados y la realización de consultas internas.

De manera que el gran desafío de Colombia es la equidad de género, como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos, máxime si como se observó en las estadísticas hay mayor porcentajes de mujeres dentro del censo electoral, equidad vista como principio ético y de justicia en la igualdad, es decir más allá de la simple igualdad – porque ésta puede llegar a ser injusta al no tener en cuenta las diferencias existentes entre los grupos- en tanto los dos géneros tengan las mismas oportunidades, pese a las diferencias deben guardarse las proporciones, imparcialidades y las equivalencias en derechos, beneficios, oportunidades e incluso obligaciones.

La problemática surge precisamente de las reglas electorales de mayorías, porque es aquí donde se da inicio y se genera la desigualdad, porque quienes no pertenecen a las mayorías electorales, sencillamente terminan siendo excluidos de la órbita política y, es aquí donde las expectativas sociales y las implicaciones de desenvolvimiento en todos los niveles de los grupos desaventajados, empiezan a encontrar obstáculos para suplir las necesidades básicas en educación, trabajo, salud, en fin en todos los aspectos que forman parte de la política pública estatal, por tal razón existe veracidad en la afirmación “**cuando esas reglas electorales quedan ellas mismas sometidas al dominio de las mayorías, pueden convertirse en instrumento de poder de estas mayorías y de exclusión de las**

minorías de la dinámica política...”(Negrilla fuera del texto). (Corte Constitucional, 1994d)

Otro aspecto que merece ser analizado dentro de la constitución de partidos y movimientos políticos, es el financiero -entendida tal financiación como la contribución pública-, tema de estudio de constitucionalidad de la Ley 130 de 1994 (Corte Constitucional, 1994a) -Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos-, aspecto frente al cual la Corte expresó en su momento que esta financiación no podía confundirse con el subsidio a sectores específicos de la población- organizaciones femeninas, negritudes, discapacitados, etc., ya que la ley estatutaria sobre organización y régimen de los partidos y movimientos se convertiría en un “subterfugio para decretar un género de auxilios constitucionalmente prohibidos” (Corte Constitucional, 1994a), por tales motivos la Corte Constitucional declaró inexecutable esa parte de la norma (Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia, 1994).

Disposición que pretendía poner en consonancia el espacio político dispuesto en materia financiera, para los grupos desaventajados como el grupo de mujeres y, efectivizando en cierta manera el derecho de igualdad, sin embargo, lo que finalmente se dio fue el fortalecimiento de los partidos y movimientos con posicionamiento en la esfera política y generó de otro lado que la situación de los nuevos partidos y movimientos que pudieran surgir como opción de este grupo desaventajado se agravara; de manera que lo que se dio fue que el acceso a esa

financiación pública estatal, se canalizara sólo a partidos y movimientos consolidados que cumplieran los requisitos de ley, y que los grupos desaventajados, como el de las mujeres, compitieran de manera desigual en la contienda política, so pretexto de la figura del “despilfarro y la corrupción”.

En un Estado Social de Derecho, se busca que no exista la influencia indebida de los grupos económicos en la vida política y, a la vez se pretende poner en igualdad de oportunidades a las fuerzas políticas alternativas y nuevas, con el fin que exista una verdadera alternancia en el poder; sin embargo, la realidad Colombiana nos indica que grupos como el de las mujeres se encuentran en desventaja frente a las fuerzas políticas tradicionales en el escenario político, porque los requisitos son exigentes y las garantías son muy bajas.

Es así que con la Ley 1475 de 2011, se trató de *“reivindicar”* el espacio en política de género, con la obligación de asignar vía financiación Estatal, a través del Fondo Nacional de Financiación Política – antes denominado “Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales” (Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia, 1994) –nuevos porcentajes para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica dependiendo el porcentaje (si se obtuvo el 3% o más de la votación en el territorio nacional), el número de curules en las corporaciones públicas –Congreso, Asamblea, Concejo-, el **número de mujeres** y jóvenes elegidas en las corporaciones públicas, al igual que se determinó que tales

recursos serían destinados para la inclusión de mujeres, jóvenes y grupos étnicos en el proceso político.

Una vez se sobreviva en el aval, constitución, elección y demás connotaciones expuestas anteriormente dentro de un partido político, se da paso a analizar otra instancia del debate en el “*ágora*” institucional y, para que los grupos desaventajados y, específicamente las mujeres una vez hayan accedido a los cargos públicos y de decisión y, con el fin que no sólo sean escuchadas, sino que sean acogidas sus intervenciones y proyectos, la ley “previó” la conformación de las mesas directivas de los cuerpos colegiados –Congreso, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales –aspecto sobre el cual existe aún debate y se genera discrepancia interpretativa, algunos de ellos, basados en intereses personalistas.

La Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso-, en su artículo 40 estableció que dentro de la composición de la Mesa Directiva, habrá participación de las “minorías” en las vicepresidencias, pero que éstas a su vez se escogerán dentro de las mayorías entre las “minorías” (Consejo de Estado, 2001). De manera que son diferentes las interpretaciones a esta norma, que van desde el concepto de oposición al gobierno (Consejo de Estado, 2009), pasando por el significado numérico hasta interpretar que cualquier miembro del Congreso puede acceder al cargo en la Mesa Directiva (Consejo de Estado, 1997); sin embargo es relevante esta clase de participación porque es el Legislativo el competente para expedir las leyes, leyes que rigen el Estado Colombiano, por ello no deja de inquietar el hecho que pese a que el

mandato constitucional en su artículo 112 establece tal participación para los partidos y movimientos “minoritarios”, mejor llamados en desventaja, a renglón seguido se hable de su desarrollo a través de una ley estatutaria, como así mismo lo concibe la jurisprudencia*, que si bien es cierto es el procedimiento adecuado, también es un procedimiento más exigente al interior del legislativo al momento de estudiar, debatir y aprobar proyectos de ley. Por lo que tales herramientas son aún débiles, máxime cuando el sistema electoral de Colombia es proporcional, situación que incrementaría la presencia de distintas fuerzas “minoritarias” (Corte Constitucional, 2011).

En el año 2013 la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012**, en donde se advirtió que de conformidad con los artículos Constitucionales 112 y 152, exige expresamente una regulación estatutaria de manera integral, de modo que esta norma no establece los elementos estructurales de un derecho fundamental, ni de derechos políticos de las “minorías”, ni de la

*[*Ibid.*] El artículo 151 de la Constitución prevé que el reglamento del Congreso y el de cada una de las cámaras se establece mediante una ley orgánica.

Mediante sentencia del 10 de marzo 2005, radicación número: 68001-23-15-000-2004-00428-01(3540) la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. María Nohemí Hernández señaló la procedencia de inaplicar por inconstitucional leyes ordinarias por contraposición al último inciso del artículo 112 de la Constitución. por cuanto éste es claro en establecer que la participación de las minorías en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular se reglamentará íntegramente mediante ley estatutaria.

Consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 11001-03-28-000-2003-00027-01 (3145). Actor: Luis Carlos Montoya González. Demandado: Mesa Directiva Del Senado de la República.

Esta tesis ya había sido sostenida por la Sección Quinta en sentencia de 19 de febrero de 2009, proferida dentro del expediente con radicación interna 2008 – 0266. M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

Consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00169-01 (4116). Actor: Luis Humberto Calderón Muñoz. Demandado: William de Jesús Ortega Rojas.

** *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.*

oposición política, ni define en qué consiste ésta, o algún aspecto central de la figura; tampoco, establece límites, restricciones, excepciones o prohibiciones que afecten el núcleo de algún derecho fundamental.

Se cuestiona ahora, ¿por qué el artículo 40 de rango Constitucional, con envergadura de derecho fundamental, no prima sobre la valoración efectuada por la jurisprudencia en términos de la obligatoriedad de expedir una ley estatutaria para reglamentar esta participación, no sólo garantizando sino efectivizando las medidas constitucionales de los grupos desaventajados?, como lo advirtiese el Ministerio Público y lo manifestara el salvamento de voto en el estudio de la Sentencia 699 de 2013 (MP Martelo Mendoza).

Dentro del proceso electoral basado en los principios democráticos de las “mayorías”, quien asume el acceso al poder y la dirección del Estado, deja por fuera de la contienda electoral a los grupos desaventajados, de manera que sólo le queda a estos grupos desaventajados el control del poder a través de mecanismos de protección de sus derechos, de suerte que una de las garantías de rango Constitucional concebida en el estatuto de la oposición, desarrollada a través de una ley estatutaria, ligada a la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, se convirtió en una figura restrictiva del papel crítico y fiscalizador de esa oposición que, pese a contribuir en el debate político abierto, resulta insuficiente.

De otra parte, la figura de las “Bancadas” (Colombia, Congreso de la República, 2005), denota en principio que los miembros de un mismo partido o movimiento político deben actuar en bancadas o en bloque, de manera que tiene aspectos que cambian la dinámica de la política, fundamentada en las posiciones en bloque dentro de una Corporación Pública, que determina las actuaciones coordinadas en grupo, empleando mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones Públicas en temas diferentes a los que implica “asuntos de conciencia”. Esto implica en principio que los miembros de un mismo partido o movimiento político deben actuar en bancadas o en bloque, de forma cohesionada y disciplinada (Corte Constitucional, 2007), lo que deja de lado las intervenciones decisorias personales, en principio, trastocando la intervención de los grupos desaventajados en las Corporaciones, ya que es un método que contribuye a fortalecer las mayorías en la toma de decisiones trascendentales para el país.

En lo concerniente a la participación de grupos desaventajados, es pertinente recordar lo expresado por la Procuraduría General de la Nación (Corte Constitucional, 1994d)

“...no resulta procedente que se interprete la constitución en el sentido que ella consagra un privilegio de los partidos y movimientos políticos sobre los movimientos sociales. La protección y fomento de las formas institucionales de hacer política no tiene por qué conducir a la “discriminación” – de los movimientos sociales.”

De esta manera hace énfasis en ese desarrollo jurisprudencial sobre la apertura conceptual, que va más allá de partidos y movimientos políticos al reconocer en este ámbito el surgimiento de nuevas opciones políticas, que por el hecho de surgir

recientemente y de constituirse como grupos minoritarios, también deberían alcanzar el estatus de grupo político.

De igual manera, se escuchan desde diferentes ópticas y en teoría que, una de las formas de promover el pluralismo de manera equilibrada y menos desigual, es el replanteamiento de los mecanismos de protección de derechos, y uno de ellos es la representación en las mesas directivas, porque allí es donde se direcciona el debate público y el manejo de los proyectos agendados, por tal motivo es deseable para los miembros de las corporaciones acceder a estos cargos, procurando por todos los medios el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

La Ley 581 de 2000 o denominada “Ley de Cuotas”, “por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución”, establece que tal participación debe efectuarse en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades como las gobernaciones, alcaldías, superintendencias, establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado (art. 115 inciso final).

Para algunos analistas, la teleología del sistema de cuotas pretende dos objetivos: que la mujer tenga una presencia real en las decisiones de la sociedad y, que desde esos cargos se logren eliminar barreras legales, sociales y culturales que impidan su

participación autónoma y espontánea, lo que implica que se vean reflejados en la consecución de más puestos ocupados por las mujeres y, en la desaparición de los obstáculos que imposibilitan la intervención femenina en la vida pública (Toro, 2010).

En tal sentido, la Ley concreta la participación “efectiva” de la mujer, estableciendo las reglas que deben acatar las autoridades nominadoras; para tal efecto, el 30%(como mínimo) de los cargos de máximo nivel (cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas del poder público en los diferentes niveles: nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal) debe estar ocupados y desempeñados por mujeres; y mínimo 30% de los cargos de otros niveles decisorios (libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva, personal administrativo de la Rama Legislativa y de los demás Órganos del Poder Público, diferentes a los cargos de máximo nivel) que tengan atribuciones de planeación, dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas Estatales en los diferentes niveles, incluyendo los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Cabe preguntarse en esta instancia, ¿por qué ese porcentaje y no otro mayor o en su defecto cambiar el porcentaje, correspondiendo el 30% a hombres?, ¿por qué no tal vez el 50% e incluso determinar el porcentaje proporcional al censo electoral o al número poblacional por género?, ¿por qué se pensó hasta este momento en tal derecho esencial y natural a la mujer como ser humano?, ¿por qué sí se pensó – tardíamente – pero se pensó en el reconocimiento y otorgamiento del derecho al

sufragio para elegir más que para ser elegida en cargos de alta envergadura que manejaran las riendas del poder del Estado, máxime cuando el debate político y la pugna de grupos políticos y de intereses del país en ese momento histórico – Frente Nacional – era álgido?

Son preguntas que, evidentemente, se responden con un argumento sólido como el de intereses contrapuestos muchas veces, o por el temor del hombre a la “*sublevación*” y mal llamada “*emancipación*” de la mujer, el temor del hombre a ser desplazado en su espacio patriarcal de confort, el temor del hombre a ser reemplazado no sólo en el ámbito familiar de la administración de recursos necesarios en una familia, sino además en el ámbito laboral, social y político, en el manejo y control del poder.

La ley en mención trae consigo una “*advertencia*”, al establecer que el incumplimiento de tal disposición constituye causal de mala conducta sancionada con suspensión en el ejercicio del cargo hasta la destitución, de persistir con dicha conducta; ahora la pregunta se orienta a determinar hasta qué punto es efectiva dicha disposición, cuando quien ostenta el poder al elegir y designar a la persona con el perfil, requisitos y capacidades de una terna de candidatos, está en libertad de escoger un candidato de sexo masculino y, ¿queda convalidada tal disposición al argumentar que dentro de la terna efectivamente se encontraban candidatas del sexo femenino que no fueron designadas, pero aun así se da cumplimiento a la disposición?

O cuando se habla y legisla sobre el “mérito”, cuyo artículo 125 Constitucional es enfático en determinar la clase de empleos en los órganos y entidades estatales, concibiendo consigo aquellos cargos de carrera – administrativa, judicial u otras carreras especiales - en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan en el mérito; que pese a no ser aplicado en la provisión de cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas (ya que éste último deberá incluir el nombre de por lo menos una mujer, sin que sea obligatorio designar a la mujer de la terna), o en cargos de libre nombramiento y remoción, generan barreras inexorables y de obligatorio cumplimiento.

De manera que, tales disposiciones aparentemente son neutrales y no arbitrarias; sin embargo, al momento de ejecutarlas el administrador queda salvaguardado porque la misma norma trae consigo argumentos que no generan obligatoriedad e incluso advertencias que no son ejecutables por su misma redacción e interpretación sistemática, es aquí donde empezamos a observar salvedades o excepciones que traen tanto la Constitución como las leyes que la desarrollan, salvedades convertidas en limitantes.

¿Y Qué Decir de la Jurisprudencia?

En el estudio de exequibilidad, de la Ley 581 de 2000, la Corte Constitucional (2000) puso énfasis en que el acceso a los cargos públicos de carácter decisorio no depende de la educación que tengan las mujeres, porque se ha demostrado que estando ellas más preparadas existen obstáculos que no les permiten llegar a este tipo de cargos. De la misma manera, indicó que la medida de acción afirmativa*, - “que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria”- se adoptaba en la Ley de cuotas, de manera que de esta forma se garantiza la igualdad de oportunidades, toda vez que la cuota que se indicó no terminaba por discriminar a las mujeres-tratándolas como discapacitadas- precisamente porque la medida de cuotas direccionaban a que precisamente existe

*Corte Constitucional. Sentencia C-667/06, p. 24. Doctrinalmente se ha denominado “*acciones afirmativas*”, a las medidas que se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo – categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas – por obvias razones– no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades. ...que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Constitución.

Sentencia C-490-2011. Referencia: expediente PE-031. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) Se trata de una acción afirmativa, expresión con la cual “*se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo sub-representado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación*”.

Sentencia C-371/00. Salvamento de Voto que indicó que por proteger estos derechos de minorías, se vulneran o sacrifican otros derechos personales o intereses personales legítimos de quienes se encuentran en estatus de mejor mérito.

igual capacidad de hombres y mujeres; por tal motivo, la cuota era un mecanismo para corregir las prácticas sociales de inequidad y de trato desigual.

Sobra decir que tales prácticas de equiparación de grupos desaventajados, como el de género, no excluye y, por el contrario, no sobra decir que el desarrollo de la actividad pública en los cargos públicos llevan intrínseco el buen servicio, que implica la prestación del servicio bajo los principios de eficiencia y eficacia, sea cual fuere el género que lo esté prestando.

Es preciso resaltar que en el estudio de tal norma se declaró la inexecutable del aparte final del artículo 6º, según el cual, en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, "quien haga la elección **preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo cuarto de esta ley**"(negrilla fuera del texto), frente a la cual existió Salvamento parcial de voto*, argumentando que tal medida debería efectuarse hasta que al menos un 30% de los cargos se encuentren ocupados por mujeres, de manera progresiva y paulatina. En este sentido, es claro destacar que la norma es el reflejo de aquellas normas gaseosas, que ostentan reconocer una supuesta igualdad aparente y, que sumado a la interpretación jurisprudencial, corta de tajo la posibilidad real de la efectividad del derecho a la igualdad, así sea de manera gradual.

*Magistrado Alejandro Martínez Caballero -Presidente. Adhirió Carlos Gaviria Díaz Magistrado.

De acuerdo con estadísticas citadas en la jurisprudencia en mención, los casos vistos en las altas Cortes, analizaron la existencia de más mujeres que se gradúan de abogadas y que hacen especializaciones y maestrías en ese campo; cita que en 1997 se graduaron 5.285 mujeres en ciencias sociales, derecho y ciencias políticas, 1894 se especializaron, y 164 adelantaron maestrías, mientras que las cifras para los hombres fueron de 3.500, 1.590 y 128 respectivamente; expresa que pese a esa igual o mejor calificación de las mujeres, ella dista de verse reflejada en la composición de la Corte Suprema y del Consejo de Estado pues, ya en esas corporaciones, la participación femenina es no sólo muy baja sino que no parece estar mejorando.

Así, en la Corte Suprema, para el año 2000, no habían mujeres, y no ha habido durante toda la vigencia de la Constitución de 1991, en tanto que en el Consejo de Estado, la participación femenina ha declinado del 15% en 1992 al 11% en el año 2000. Esto muestra entonces que el sistema de cuotas es necesario para lograr, en un corto plazo, una participación más equitativa de hombres y mujeres en las altas Cortes.

Por lo anterior, el salvamento de voto se orientó a no compartir la decisión de retirar del ordenamiento el aparte final del artículo 6º de la Ley Estatutaria 581 de 2000 –Ley de Cuotas-, en el entendido que las listas de elegibles **debían estar conformadas exclusivamente por Mujeres, hasta tanto no alcanzar el límite mínimo del 30%**, garantizando y efectivizando la equidad en las Cortes y en la administración de justicia, a efectos de decidir y beneficiar la problemática del país.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (2013) ha manifestado que el grupo social de las mujeres ha sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en sus relaciones con la sociedad, específicamente en el ámbito político y que, por tal motivo, la Constitución y en general el ordenamiento jurídico Colombiano han reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar dicha discriminación dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*, emitió concepto frente al cuestionamiento gubernamental, sobre si las listas de candidatas inscritas antes de entrar a regir la ley 1475 del 2011 debían adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en los procesos de elección popular a corporaciones públicas; es de anotar que el artículo en comento, dispuso que de las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las sometidas a consulta, deben estar conformadas por mínimo un 30% de uno de los géneros**; cabe resaltar que la norma indica “*uno de los géneros*” y no especificó el género femenino.

*Consulta elevada por el Ministro del Interior y de Justicia frente a los Efectos de la Ley en el tiempo y específicamente a la equidad de género. Rad No. 2.064 – 11001-03-06-000-2011-00040-00 de fecha veintisiete (27) de julio de 2011. M.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

**Sobre el alcance normativo de esta disposición, la Corte precisó que la expresión “un 30% de uno de los géneros” se refería al porcentaje mínimo de participación femenina: “En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener, como mínimo, un 30% de mujeres.”

El Consejo de Estado, soportado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2011), así como en los artículos 13, 40, 43, 107 Constitucionales reglamentados por la Ley 581 de 2000*, resolvió la consulta indicando que por tratarse de una norma sustantiva y en pro de una adecuada y efectiva participación de la mujer en los diferentes niveles que buscan la igualdad de derechos políticos sin distinción alguna, definió algunos instrumentos destinados a realizar los derechos y garantías de la mujer en el ámbito de su participación política y su vinculación en los niveles decisorios de los órganos y entidades del Estado; subrayó que impuso a las autoridades nominadoras la obligación de incluir mujeres por lo menos en un treinta por ciento (30%) de los empleos que integren dichos niveles, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular (art.5)*.

Para el Consejo de Estado, lo anterior implicó un avance y un cambio sustancial en la ley estatutaria 130 de 1994†***, que facultaba a los partidos políticos para “organizarse libremente” y los autorizaba a “postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno” (Colombia, Congreso de la

*Ley 581 de 2000 (mayo 31), "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", Diario Oficial No. 44.026, de 31 de mayo 2000. Revisión de exequibilidad mediante la Sentencia C-371-00 (29 de marzo).

**Ley 581 de 2000, Art. 5o."EXCEPCIÓN. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a.../ Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas..." La sentencia C-371-00 (29 de marzo) declaró condicionalmente exequible este artículo, para que se entienda que los 'cargos de elección' comprenden únicamente los de elección popular.

*** Ley 130 de 1994 (marzo 23), "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones." D. O. No. 41280 (marzo 23/94). Exequibilidad, sentencia C-089-94. // Cfr. Arts. 2, 6, 7.

República, 1994, art. 9)y, que con las reformas Constitucionales de los años 2003 y 2009, el Legislador estableció la “efectividad” del derecho de igualdad y de equidad de género (Corte Constitucional, 2011).

En América Latina, el primer país en ingresar al sistema de cuotas en el Parlamento fue Argentina, que se encuentra dentro de los siete primeros junto con Suecia, Noruega, Finlandia Dinamarca, Países Bajos y Nueva Zelanda (Jiménez Polanco, 2009, p. 71-73); Colombia entra en el ámbito de las cuotas en un doceavo puesto de América Latina. A pesar que América Latina ha estado en la vanguardia de las cuotas, aún existen países no incorporados, o como en el caso Colombiano este sistema se había obviado frente a los cargos de elección popular a corporaciones en principio; sumado al hecho que las cuotas oscilan entre el 20% y 40% (más alto porcentaje encontrado sólo en Costa Rica).

Frente a la ampliación de la representación del género femenino en cargos de elección popular a través de las listas, las altas Cortes vieron que la inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no resultaba ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia y, no afectaba la autonomía de los partidos y movimientos políticos; de esta manera, advirtió la Corte Constitucional (2011), que constituye:

una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democráticos y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de

las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Vale la pena resaltar que tal disposición, más que efectuar la ponderación de la materialización del derecho de la mujer a acceder al poder de manera equiparada con el hombre, destacó la posible vulneración de la "*autonomía*" de los partidos para determinar las designaciones en las listas de inscritos.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las inscripciones que se hicieran con posterioridad, debían adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 y debieron incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigido. En consecuencia, las listas que hayan obviado la inscripción de mujeres, en la proporción indicada por la Ley, debían ser modificadas para cumplir con el principio de equidad de género.

Bajo el pronunciamiento de la Corte Constitucional (2011) se declaró la exequibilidad de la Ley 1475 de 2011, respecto del 30% de participación de género de la mujer dentro la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, su argumentación se fundamentó en la promoción de la igualdad sustancial, a través de la participación de la mujer en los cargos de dirección y niveles decisorios de la Administración Pública, porque de esta manera se

efectivizan los derechos consagrados en la Constitución con fundamento en los principios de proporcionalidad.

La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2011), expresó que los conceptos de inclusión, representación y paridad – que debería darse en un esquema de 50 – 50 - son conceptos centrales que muestran la participación en política por parte de los géneros, conllevando con ello que la mujer acceda a los cargos públicos de designación y de elección en donde exista injerencia decisoria y poder político a través de la representación de los intereses y necesidades del género y de la sociedad en general.

Para la Consejería, bastó que se dieran las herramientas Constitucionales y Legales como las Leyes Estatutarias 1475 de 2011 y 581 de 2000, la Ley 1437 de 2011, que crea la Comisión legal para la equidad de la Mujer en el Congreso, de finalidad de participación de género y control político al interior del Congreso y la Ley 1450 de 2011-Plan Nacional de Desarrollo, a través de la cual se adopta la política nacional de equidad de género; así como los documentos CONPES 140 de 2011, sobre metas y estrategias de Colombia, para el logro de los objetivos del milenio, generando espacios en la promoción de la igualdad de género a través de la implementación de las acciones afirmativas para el aumento de la población de las mujeres candidatizadas y en el aumento al 30% -designado en principio- en las Ramas Ejecutiva y Judicial.

De manera que, los avances en los casos concretos que se han otorgado vía tutela o acciones de constitucionalidad presentadas en la corte constitucional, debido a las manifestaciones colectivas que buscan proteger la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la búsqueda de medidas no discriminatorias, han ayudado parcialmente con el reconocimiento de género; sin embargo, aún existen residuos discriminatorios y parcializados al momento de administrar justicia, bajo interpretaciones sesgadas.

En tratándose de la participación en política de las mujeres indígenas, la sociedad es doblemente drástica con este género por su doble condición, en primera instancia porque por tratarse no sólo del género, lleva inmersa consigo una cultura diferencial que contrasta con la sociedad colombiana en términos generales, no sólo por sus costumbres sino por sus mismas leyes de resguardos indígenas; en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2005) más allá de la vía legislativa, expresó y tuteló la materialización de la diversidad y el pluralismo reflejada a través de principios y valores dentro de una democracia representada no sólo por una circunscripción especial indígena, sino en la verificación de las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas *v.gr.* el pueblo Arhuaco, en donde encontramos un caso vía jurisprudencia (Corte Constitucional, 2005) como fuente del derecho.

Al efectuar el estudio y análisis del caso, la Corte encontró que más allá de los requisitos legales estándar para la sociedad colombiana, existen otras aristas que deben ser vistas desde la perspectiva de la diferenciación, al encontrar que la edad

no es un criterio para determinar si una mujer arahuaca se encuentra en capacidad de ejercer derechos políticos (pese a que la edad legal para ejercer el cargo es de 25 años en el Concejo Distrital), se observó desde la perspectiva de sus tradiciones y costumbres, que la mujer una vez ha pasado por los ritos del bautizo y de la menstruación, ya tiene la plena capacidad para ejercer el poder de la palabra y, con ello de asumir las responsabilidades sociales y políticas.

¿Hasta qué punto una democracia liberal excluye la diversidad? Un estudio realizado por la Universidad Nacional (Moreno Munera, s.f.), presentó la tesis según la cual el modelo de una democracia liberal excluye la diversidad, ya que los principios legitimadores fundamentales y universales, como la igualdad de derechos políticos, la participación y representación política, presentan deficiencias que se traducen en un trato discriminatorio hacia las "minorías" nacionales, a pesar del importante desarrollo jurídico para el reconocimiento de los pueblos indígenas, porque en la práctica estas herramientas son insuficientes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos; de manera que la participación de las comunidades indígenas, demuestra problemas y deficiencias al verse enfrentados a realidades plurinacionales, que se traducen en un trato discriminatorio hacia las "minorías" nacionales.

Este estudio y ponencia, especifica que los derechos políticos de los indígenas se ven limitados, porque el requisito *sine qua non* para acceder a ellos es el estatus de ciudadano, reconocimiento de la capacidad civil que se le otorga a la mayoría de

edad, situación que por ser la comunidad indígena Colombiana mayoritariamente rural*, genera unos niveles de cedulación o identificación básica – registro civil de nacimiento - más bajos en las zonas rurales.

Como se pudo vislumbrar, la teleología de las cuotas de género, se encuentra en modificar las prácticas que excluían a las mujeres de la esfera política y con ello el poder e inclusión en los procesos de decisión que impliquen la implementación de políticas públicas y que al mismo tiempo sean incorporadas no sólo en las colectividades políticas sino en las Instituciones Estatales que, en conjunto permitan crear cambios culturales que generen la verdadera participación de las mujeres y, que vea las cuotas no como garantía sino como una condición habilitante. (Montero Torres, 2011, p. 253).

En este orden de ideas, para algunos el sistema o mecanismo de cuotas es el más efectivo para el acceso de mujeres a cargos de elección o de dirección y manejo, en la medida que obliga a todos los partidos políticos a incluir mujeres en sus listas, sin embargo existen obstáculos que limitan este mecanismo, a saber, la cultura política, los contenidos normativos de las leyes de cuotas y el sistema electoral.

Las barreras culturales que hacen mención a los valores, creencias, estereotipos, actitudes, costumbres, intereses, lealtades, prácticas políticas y dinámicas

* Según censo de 1993 y actualizado en 2005, la comunidad indígena es un 90% rural. Esta cifra hoy en día puede cambiar debido a los actos de violencia y de desplazamiento forzado. (Moreno Múnera, s.f.)

electorales, concebidos con modelos de orden, de relaciones de jerarquía y de posicionamientos frente al poder que dan como resultado criterios de inclusión y de exclusión. (Tula, 2009, p. 188), muchas veces son indicadores de la transgresión legislativa.

Así mismo en el marco legislativo, los contenidos normativos se ven limitados por la clase de sanción por su incumplimiento, así como su mandato en la determinación de la posición precisa de las mujeres dentro de las listas o cargos y la paridad del porcentaje en los cargos o puestos a proveer.

Y finalmente frente al sistema electoral, los expertos aseguran que la mejor opción son las listas cerradas y bloqueadas. (Archenti & Tula, 2007, p. 189-202), a efectos de dar apertura a la participación de la mujer en el contexto político.

En consecuencia, la cuota no constituye una solución definitiva al problema del acceso de las mujeres a la clase política, pese a que algunos sostienen que constituye una acción afirmativa dirigida a formar un grupo crítico de mujeres en la rama legislativa para proveerlas de experiencia política, algunos críticos de ésta, aducen que la cuota constituye un mecanismo no competitivo para las mujeres en cargos públicos (Jiménez Polanco, 2009, p. 72); sin embargo ésta reafirma –de manera parcial- el espacio que debe ser generado en la política a la mujer, que fue negado tiempo atrás, que fue relegada a espacios privados o de familia y restringida en espacios y temas públicos.

Pese a que la cuota permite recuperar en cierto modo, los espacios usurpados a las mujeres colombianas por décadas y desconocidos por los hombres, quienes crearon e implementaron un sistema legal acorde a su perspectiva, visión y favorecimiento, y digo parcialmente porque, las estadísticas demuestran que si bien se han abierto espacios políticos de representación y participación, la figura no muestra ser la panacea, porque en 2007 a 2011 las candidatas mujeres fue del 17% de las cuales se eligieron el 15% y para los años 2011 a 2015 de un 35% de candidatas se eligieron sólo un 15% (Montero Torres, 2011, p. 263), a excepción de las representantes de Concejos Municipales en donde se aumentó del 9,8% al 16%.

Desafortunadamente en Colombia, muchas veces el factor determinante para la elección de mujeres se da por los nexos con un partido específico bajo un líder hombre con cancha en la política y en otros casos por el grado de parentesco, familiaridad o afinidad a personas que han tenido antecedentes políticos de antaño; todo esto debido al linaje patriarcal impuesto y la falsa creencia de los electores de subestimación de las mujeres y de la carencia de éxito de las mismas frente al debate, al espacio y al escenario político. Todo ello motivados por cumplir con los mínimos requisitos legales para poder competir por el poder, pero en últimas el poder político lo siguen manteniendo los hombres.

Precisamente por ese linaje patriarcal, Colombia ha sido uno de los países, que en el sector político, ha sido resistente a la presencia equilibrada de mujeres (Montero Torres, 2011, p. 247-248) y, que históricamente y pese a la implementación

de la Ley de Cuotas, el índice de mujeres desempleadas ha superado el de los hombres* y por tal realidad se afirma que “cualquier sistema de representación que excluye consistentemente las voces de las mujeres no es sólo injusto, no se puede tomar siquiera como representación” así como “los obstáculos que niegan a ciertas personas la oportunidad de elección son tan poco democráticas a la manera en que las leyes que en otro tiempo las excluyeron del derecho al voto” (Montero Torres, 2011, p. 249); el resultado sigue siendo que se excluye de manera tradicional a los grupos más desfavorecidos y se ha querido ignorar las demandas, valores e intereses de los segmentos “minoritarios” a favor de las “mayorías”.

*Al finalizar el 2011 la tasa de desempleo en Colombia respecto de las mujeres fue del 12,5%, superior al de los hombres con 7,0%. Así mismo el Observatorio Laboral para la Educación en Colombia indican que de cada 100 nuevos profesionales 55 son mujeres y 45 hombres en especializaciones y maestrías. Lo que demuestra que no compagina el estado de preparación de las mujeres con el porcentaje de las mismas a la hora de desenvolverse en un cargo laboral.

Ni la Participación Política, ni la Protección a Grupos Desaventajados

Los limitantes que se observaron anteriormente –“debilitando los partidos minoritarios únicos depositarios de la verdadera legitimidad democrática” (Corte Constitucional, 2010) -, obedecen a que en esencia la teoría legislativa inmersa en las leyes e incluso en la misma Constitución - distractora de las realidades -, va dejando cada vez más estrecha la posibilidad de materializar y efectivizar esos derechos innatos de los grupos desaventajados de participación en el escenario político, bien porque existen requisitos exigentes a la hora de constituir un partido o movimiento político, o porque si se pudiese constituir, al ingresar a las corporaciones públicas se ven restringidos en su intervención y actuar, por lo que en últimas la pregunta es: ¿quién se encarga de articular las demandas, intereses y criterios del grupo desaventajado, como lo es el género de la mujer?.

El desarrollo legal de algunas de las disposiciones Constitucionales han otorgado mecanismos de control y de protección del poder político de manera general, que pueden ser utilizados de forma sana por los partidos y movimientos políticos en desventaja y en general por los grupos desaventajados -que pese a no tener una injerencia directa en la toma de decisiones trascendentales para Colombia-, pueden ejercer su derecho de participación a través de tales mecanismos, con el fin de ejercer el control y/o protección de la administración de lo público y especialmente del erario público y manejo de los recursos públicos por parte de quienes ostentan el poder y han sido elegidos por las mayorías vía sufragio, ya que en últimas, la

preocupación de todos los miembros de la sociedad es que quienes acceden y ejercen el poder, cumplan a cabalidad los principios de la Función Administrativa* y de la Función Pública** como correctos Servidores Públicos (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 123-124), porque esto permite la ejecución de políticas públicas de “inclusión”.

En tal sentido, el camino que ahora le queda a los grupos desaventajados y, específicamente el del género de la mujer, es si no se accede al poder vía participación activa, por falta del reconocimiento del derecho que imprime la igualdad de géneros, sólo está dada la opción de ejercer el control del poder a través de mecanismos constitucionales y legales para tal fin, el cuestionamiento ahora es, ¿hasta qué punto estos mecanismos de protección de derechos son efectivos?

El desarrollo de las funciones y actividades estatales, debe ejercerse bajo principios mínimos de la buena administración, como la buena fe, la **igualdad**, la **moralidad**, la celeridad, la economía, la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia, la **participación**, la publicidad, la responsabilidad y la **transparencia** (Colombia, Congreso de la República, 1998). Este concepto lleva implícito el ejercicio de las

*El artículo 209 de la Constitución Política establece que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...*”.

**El artículo 122 de la Constitución Política expresa: “*No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento... Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...*”

actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos estatales, desarrollados a través de políticas, programas, planes y funciones así como la administración de los bienes públicos. De manera que se hace indispensable que tal función sea ejercida bajo los parámetros de la honestidad en la actuación del Servidor Público.

Precisamente uno de los mecanismos que constituye la protección de derechos para los grupos desaventajados se encuentra en las acciones populares(*Constitución Política de Colombia*, 1991, art. 88)*, mecanismo “altruista” en la esfera no sólo social sino política (Corte Constitucional 1999), orientado a reprimir el incumplimiento del principio de la moralidad administrativa** y, con él a malversar las arcas estatales y el patrimonio público, concepto central y primordial, en mi concepto, del acceso, ejercicio, participación y protección de los derechos de los grupos desaventajados en el poder político en Colombia. En tal sentido, este mecanismo de derecho político, constitucional y fundamental, se basa en los principios de libertad individual y a la vez en la solidaridad, para garantizar los derechos e intereses colectivos.

* Desarrollada en la Ley 472 de 1998.

** Artículo 88.-La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La regulación de este mecanismo de protección de derechos presenta un amplio campo de acción, porque está dirigida a prevenir y reparar derechos colectivos amenazados o vulnerados, orientado a optimizar la defensa de las personas – especialmente de los grupos desaventajados-, bien frente al poder del Estado, o de la administración pública, o de grupos económicos fuertes que existen en una sociedad, frente a la correcta administración de los bienes* encomendados a quienes ostentan el poder político vía sufragio.

Este mecanismo de protección, tiene estrecha conexidad con la participación en política porque conlleva, en principio, a la implementación de la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley**; sin embargo y como se verá más adelante, es otro mecanismo limitativo que figura como la “panacea” a las deficiencias de quienes han accedido al poder y lo ostentan, pero que en últimas coartan nuevamente el ejercicio pleno de los grupos que de por sí ya se encuentran en desventaja, como el género femenino, debido a los requisitos exigidos vía jurisprudencial.

*Nota de Relatoría: Se acoge a la definición de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia del 31 de mayo de 2002, Exp. 9001.

**Art. 40.- Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede(...) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (...)

Sentencia C-630/11. Referencia: expedientes acumulados D-8392 y D-8405. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1425 de 2010 ‘*por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo*’. Actor: Omar Alberto Franco Becerra (expediente D-8392), Óscar Eduardo Borja Santofimio y Nora Sofía Daza de Amador (expediente D-8405). Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)

En la Asamblea Nacional Constituyente*, en principio se omitió la inserción de los mecanismos de protección de derechos con estatus político en el artículo 40 Constitucional; sin embargo, el delegatario Jaime Arias presentó una propuesta sustitutiva en la que se incluía el derecho a interponer acciones públicas “como un derecho político de todos los ciudadanos”**, con el fin de dejar un artículo completo sobre todos los derechos políticos, el cual fue aprobado***.

*Uno de los propósitos y sentidos básicos de la acción popular es garantizar el imperio del orden constitucional vigente. Autores contemporáneos nacionales han empleado la expresión ‘elusión constitucional’ como una forma que usan los poderes públicos o privados, de ‘dejar de lado la eficacia de la constitución’ sin tener que contradecirla o desconocerla en un sentido expreso o literal. Estos subterfugios para eludir la eficacia de la Constitución, en especial en lo que tiene que ver con el goce de los derechos que en ella se reconocen, es uno de los problemas que quería resolverse con la acción popular. En tal sentido, el Delegatario Jesús Pérez González en la sesión plenaria del 10 de junio de 1991, se manifestó en los siguientes términos: “[M]e voy a concretar al tema de los derechos colectivos y las acciones populares y de manera muy rápida, simplemente para destacar dos o tres puntos que me parece son de singular importancia. Señor Presidente, se ha dicho que una Constitución es lo que las fuerzas políticas dominantes en la sociedad respectiva quieren que sea, y ello está vinculado a la aplicación o a esa forma sutil de violar la ley y la Constitución que es dejarla de aplicar, pues bien, dentro de los derechos que la nueva Constitución le ofrece a los colombianos está el de exigir a toda autoridad el cumplimiento de sus deberes, es decir el cumplimiento de la ley para que haga lo que esta le ordena o deje de hacer lo que ella no le permite, y está también previsto que los ciudadanos tienen derecho a accionar para prevenir los actos tendientes a la violación de la ley, es decir estamos dándole al pueblo, a la ciudadanía, un instrumento respecto de todas las leyes con el objeto de que a través de las acciones populares pueda hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en cada caso ante las autoridades. [...] Es entonces, [...] un instrumento para que los pequeños perjuicios que individualmente se le causan a los consumidores, que terminan siendo un perjuicio gigantesco cuando se suman todos ellos, puedan tener un instrumento jurídico para hacerse valer; [...] Quisiera finalmente decir una palabra respecto de la diferencia entre las acciones populares y el llamado recurso de amparo, el recurso de amparo puede ser ejercitado única y exclusivamente por el titular del derecho vulnerado, la acción popular puede ser utilizada por cualquier ciudadano ya que ella está consagrada en beneficio de la colectividad y en beneficio de los ciudadanos considerados en su conjunto.” [Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Asamblea Nacional Constituyente, Debate de la Sesión Plenaria desarrollada el 10 de junio de 1991. (pág. 4)]

**Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Asamblea Nacional Constituyente, Debate de la Sesión de la Comisión Primera desarrollada el 24 de abril de 1991 (p. 6).

***Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Asamblea Nacional Constituyente, Debate de la Sesión de la Comisión Primera desarrollada el 24 de abril de 1991 (pág. 12). El texto del artículo leído antes de la votación decía textualmente: “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación del ejercicio y del control político. Para ejercer este ejercicio se debe:*”, sin embargo, antes de la votación se pidió que se cambiara la expresión “*para ejercer este ejercicio*” por “*para hacer efectivo este*

Es preciso anotar que el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la ley 472 de 1998, los antecedentes de los debates lo explicaron en su momento, como

...la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos”; y se dio la siguiente definición: “Se entenderá por moralidad administrativa, el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario”. (...) (Consejo de Estado, 2005), sin embargo la moralidad administrativa tiene su fundamento en el artículo 209 Constitucional, ya que allí se plasman los principios de la función administrativa estatal, que debe estar al servicio de los intereses generales y públicos (Corte constitucional, 2003).

El desarrollo jurisprudencial con frecuencia orienta las normas cuando existen lagunas o vacíos, e interpreta según el caso y da definiciones (Consejo de Estado, 2005) que van de los principios, valores y virtudes aceptadas por la sociedad en las actuaciones estatales; pasando por aquéllos comportamientos que la sociedad espera de quienes manejan los recursos de la sociedad con pulcritud*; hasta el desenvolvimiento del servidor público con auténticos propósitos de servicio con honestidad, desinterés y respeto de las normas. Con ello se pretendió que la

derecho”, así mismo, el texto del artículo sometido a votación decía “*constituir movimientos, partidos y agrupaciones políticas*”, texto que antes de ser votado fue cambiado por el de “[p]artidos, movimientos y agrupaciones políticos”.

*Nota de Relatoría: Ver sentencia C-046/94 de la Corte Constitucional.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1059-01(ap-518). Actor: Jesús Orlando Mejía Yopez.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., Quince (15) de abril de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-04017-01(ap). Actor: William Marín Cifuentes. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Referencia: Acción Popular.

Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia del 9 de febrero de 2001. C.P. Gómez Leyva, Delio. Radicación: AP-054

interpretación fuera vista desde dos dimensiones: como principio de la función administrativa y como un derecho colectivo susceptible de ser amparado a través de las acciones populares.

Sin embargo, el Consejo de Estado*ha expresado que la moralidad administrativa es una norma en “blanco”, que se debe acudir al caso concreto para sopesar la vulneración a este derecho colectivo, derecho que en todos los casos debe estar en conexidad con otros derechos o principios legales y constitucionales para que pueda ser objeto de una decisión jurídica y, que a su vez, exista una transgresión al ordenamiento jurídico con la conducta ejercida por la autoridad. Sin estos elementos no se configura la vulneración de este derecho colectivo, las afirmaciones de los actores no pasarían de ser meras abstracciones, y los casos analizados se transformarían en dogmas. En este orden de ideas, para el Consejo de Estado no toda ilegalidad atenta contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, porque para esta corte hace falta que se pruebe la mala fe de la administración y la vulneración a otros derechos colectivos, como por ejemplo el patrimonio público (Consejo de Estado, 2005), situación que presenta dificultades al momento de probarse, porque son aspectos subjetivos y a la vez subjetivizados, lo cual de entrada ya implica una limitante.

*Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, D.C., septiembre (6) de dos mil uno (2001). Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163). Actor: Jorge A. Piedrahita Aduen.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo (03) de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000231500020100240401. Actor: Hernán Gustavo Garrido Prada. Demandado: Comisión Nacional de Televisión. Referencia: Acción Popular.

Al hablar de poder político, nos encaminamos a relacionarlo con su buen desempeño bajo los principios de moralidad administrativa y de la buena administración de los recursos estatales, aspectos que son relevantes tanto para quienes ejercen el poder como para quienes no lo ejercen de manera directa, de modo que una forma de ejercer una participación por parte de los grupos desaventajados, se cumple de manera accesoria o supletoria, a través del uso de las herramientas de control y protección de derechos colectivos, que en últimas traen consigo limitantes respecto al sujeto que adelanta los procedimientos, a los momentos procesales en que se efectúan, a los requisitos exigidos dentro del procedimiento y frente a la misma finalidad.

De manera que, uno de los mecanismos que aparentemente orientaba a los grupos desaventajados a participar en la protección y control de sus derechos colectivos invaluable como, la moralidad administrativa y el patrimonio público, vía jurisprudencial con figuras como los tipos en blanco, dejan en libertad de adecuación de las conductas, presentando nuevamente una discrecionalidad (que de ser administrativa en su génesis, pasó a ser judicial), en tanto concibió igualmente que no toda ilegalidad es pilar de inmoralidad, conllevando nueva e insistentemente a dificultar y obstaculizar el ejercicio pleno de la acción popular como garante de bienes jurídicos protegidos –moralidad administrativa y patrimonio público–.

Si bien los mecanismos implementados y desarrollados, algunos por la Constitución y otros por las Leyes, abren el camino al reconocimiento y la

“efectivización” de derechos políticos de los grupos desaventajados, se observa que existen casos aislados y en menor cantidad en donde se materializan dichas disposiciones con sus limitantes; de igual manera en el contexto de participación en política, existen en el momento frenos que impiden la inclusión de estos grupos desaventajados, por ejemplo, las limitantes para constituir partidos políticos, regidos bajo requisitos exigentes en el otorgamiento de la personería jurídica y, con ello, en la disposición de medios fundamentales para llevar a cabo el ejercicio pleno de los derechos políticos como la financiación estatal y el acceso a los medios de comunicación, pilares valiosos para el despliegue de los programas que se pretenden desarrollar; así como la implementación de alianzas y coaliciones, haciendo más fuerte la conformación de grupos mayoritarios y, segregando o anulando la participación de grupos en desventaja, con la argumentación de la “proliferación de partidos pequeños o micro-empresas”.

Otro aspecto relevante es la participación de los grupos desaventajados al interior de las corporaciones públicas, en donde el desarrollo legislativo y jurisprudencial crea maniobras que impiden la intervención de estos grupos en las decisiones trascendentales para el país, con interpretaciones exegéticas, históricas, sistemáticas, teleológicas..., que centran el debate en dar mayor cabida a las mayorías en un sistema democrático y, que a través de figuras como las “*bancadas*” como sistema demoledor de participación de grupos en desventaja, aprueban proyectos que direccionan las políticas públicas del país.

Por tales razones, el estatus del grupo de género no ha sido reconocido en su magnitud, porque las figuras creadas para dar apariencia de inclusión, no generan el espacio requerido para que las mujeres propongan sus proyectos, ya que quien define discrecionalmente el poder político, a través del aval de proyectos, planes y programas, finalmente es el Estado – Gobierno Nacional, el Congreso de la República a través de la emisión de leyes y la Rama Judicial en sus altas cortes, a través de interpretaciones de la Constitución y la ley, generando precedentes jurisprudenciales, en definitiva, quienes ostentan el poder político.

En tal sentido, el grupo de la mujer, sólo es reconocido políticamente -reflejo rezagado del patriarcado colombiano- a través de la acción afirmativa de curules en un “30%”, limitado a la competencia laboral con los hombres para cargos directivos y de alta gerencia o de alto nivel o por ternas, lo que se suma a las grandes limitantes de las otras figuras legales válidas y legítimas, como los cargos de carrera que deben ser sometidos a convocatorias.

Como consecuencia, la presencia de las mujeres en el ámbito político es limitada, entre otras cosas porque, como Movimiento, el género no se ha consolidado y tampoco se ha logrado unificar una política pública que cubra los intereses y necesidades de género; por tal motivo algunos especialistas han coincidido en expresar que los retos se deben suscribir en la confrontación y fortalecimiento del discurso político de género, la adquisición de niveles superiores de formación profesional y política, la promoción del liderazgo político de la mujer, el fortalecimiento de los procesos descentralizados a

través de la capacitación de funcionarios, así como el mejoramiento de la calidad técnica y operativa de programas para la Mujer impulsados por los Municipios.

Para algunos (Observatorio de Asuntos de Género, 2004, p. 7), la inclusión política no garantiza la representación real de las mujeres, pero sin inclusión es imposible la participación y, por tanto, su representación efectiva implica la posibilidad formal y real de participar en igualdad de condiciones en la vida política, en la implementación de políticas públicas con enfoque de género, en participar paritariamente para el fortalecimiento de la gobernabilidad y la democracia, en tal sentido lo advirtió Roberto Gargarella (1999), al expresar las justificaciones para favorecer la suerte de los grupos desaventajados que, más que “darles la palabra” para escuchar su punto de vista, es la de asegurar una integración más efectiva de estos grupos en la comunidad con el fin de tomar decisiones sobre cómo organizar su vida colectiva, como medidas tendientes a asegurarles “salidas y remedios” para reforzar sus derechos, de una forma equiparada.

En este orden de ideas, se observa que la inclusión de los grupos desaventajados de género en el escenario político, mediante los mecanismos de participación y de protección de los derechos colectivos son limitados y, que la inclusión que se pretende teorizar en el marco Constitucional, legal e incluso jurisprudencial, no alcanza la esfera materializadora de concreción efectiva de estos grupos dentro de un Estado Social de Derecho; llegar a ostentar el poder sigue siendo difícil para la mujer, porque si bien es cierto que el censo electoral indica que existen más

mujeres, este indicativo es inversamente proporcional a la designación de mujeres en cargos de dirección y decisión, de manera que lo aseverado por Roberto Gargarella: “la desigualdad tiene sus orígenes en la propia legalidad”, no dista de la verdad y la realidad.

Estuvimos ante la expectativa de una nueva reforma de “Equilibrio de Poderes”, en donde se piensa insertar la implementación de las listas “cremallera”, como sistema de designación y garantía en derecho de igualdad de los géneros hombre–mujer dentro de una participación paritaria, así como la desaparición de la lista preferente, evitando nuevamente el gamonalismo y clientelismo, entre otros mecanismos que salvaguardarían en teoría la disparidad de participación de los grupos desaventajados, en donde se permita a la mujer legislar sobre esas desventajas salariales, pensionales, laborales, económicas, culturales, sociales y políticas, “que permitan inspirar nueva vida dentro de un cuerpo de leyes basadas en el estatus” (Gargarella, 1999).

Conclusiones

- Las relaciones de género y sus problemas, más que un enfoque de contenido social, se genera en la cultura, porque la percepción y la perspectiva de género hace que se instauren posturas que se convierten en normas no sólo morales sino de derecho en pro del hombre.
- La historia de Colombia indica que el sistema patriarcal no ha desaparecido, sencillamente se ha transmutado en otras esferas espaciales más amplias como es el caso del acceso al poder.
- El Estado Colombiano intervencionista, ha generado lazos de alianza público – privadas en la esfera de la familia, creando legislación favorable para la mujer, por cuanto ha sido y sigue siendo objeto de violencia patriarcal; sin embargo estas medidas siguen siendo limitadas, pese a la posible responsabilidad estatal que se pudiera generar.
- Pese a no darse el espacio y el reconocimiento en el ámbito político a la mujer, el espacio publicitario en donde se le presenta por algunos como “cosificada” y por otros como batalladora, ha creado una cortina de humo para los verdaderos intereses y espacios que la mujer debería tener en un Estado Social de Derecho como en Colombia.

- La justicia basada en la equidad de género generada a través del acceso en política, llevaría a Colombia a disminuir los índices de violencia contra la mujer y a la vez a generar espacios que garanticen una verdadera política pública de y para la mujer.
- Los principios, como el reconocimiento de la pluralidad y la participación, así como el derecho a la igualdad del género femenino como grupo desaventajado, se ven cercenados porque no existen condiciones reales de efectividad de participación en el ámbito político.
- La teleología del pluralismo y la participación política, está concebida como el derecho y ejercicio de todo ciudadano a intervenir y tomar decisiones de manera directa o indirecta a través de diferentes mecanismos propios de una democracia, reconociendo y respetando el derecho a la diversidad y dentro de ellos a los grupos desaventajados como elemento central; sin embargo, los canales de participación para estos grupos, como la constitución de partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos bajo los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica de carácter Constitucional y Legal, hacen que este grupo en desventaja no pueda acceder fácilmente a la intervención en las grandes decisiones de lo político, social y económico del escenario Colombiano. Lo que sucede con la intervención al interior de las Corporaciones y de las Mesas Directivas del Congreso; así como la acción popular, mecanismo

más accesible a los grupos en desventaja para la protección de derechos colectivos, es que terminan siendo herramientas inocuas.

- La Constitucionalización de los Partidos Políticos, pretendía fortalecer la participación y pluralismo, incentivando nuevas fuerzas políticas; sin embargo, las modificaciones de algunos artículos constitucionales vía acto legislativo – Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009 - (Art. 40, 107,108, 109 y s.s.) y el aval a las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, restringen drásticamente el acceso al escenario político del género de la mujer como grupo desaventajado.
- La regulación legislativa da una mayor protección a los partidos políticos ya consolidados, so pretexto de fortalecer la democracia “participativa”, cuando realmente se sigue dando la democracia de mayorías o de mera representación.
- El desarrollo legislativo, no ha sido preciso en determinar el marco legal dentro del cual las opciones de grupos desaventajados puedan tener intervención en las Mesas Directivas de las Corporaciones, bien porque hace falta legislar sobre el asunto o bien porque la reglamentación es imprecisa; desatando con ello que las interpretaciones de la norma vía jurisprudencial, “*subjetivicen*” la norma algunas veces, creando argumentaciones “*amañadas*”, que generan consigo desigualdades en la aplicación del derecho. Y con ello obstaculiza drásticamente en la ponencia de proyectos trascendentales para el género, que puedan ser

incorporados en la agenda legislativa y/o que puedan consolidarse como políticas públicas de género.

- La aplicación de la ley de cuotas en debida forma, no sólo en su génesis bajo los parámetros generales establecidos como: el porcentaje paritario, la designación y posición determinada previamente, la obligatoriedad de la norma y en consecuencia su drástica sanción, podría dar fe de una eficacia normativa; sin embargo los partido políticos y Gobiernos Estatales, hacen uso del filtro y han mostrado resistencia a su real implementación. La ley de cuotas, no se ha efectivizado por las limitantes esenciales de creación en parte y por otro lado porque su instrumentalización no se ha efectuado totalmente, esto es ni cuantitativamente ni en su cobertura en los diferentes Ramas y órganos del Estado.
- Algunos pronunciamientos jurisprudenciales indican que se ha tratado de generar una salvaguarda al pluralismo y la participación de grupos desaventajados como el género femenino en casos aislados, sin embargo la sentencia hito Sentencia 089 de 1994, indica que esta participación debe estar atada a las exigencias y requisitos legales de conformidad con la Ley 130 de 1994 y posteriormente con las tres reformas adelantadas a través de los Actos Administrativos 01 de 2003, 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, que restringen y limitan la participación de estos grupos; de manera que la línea jurisprudencial no desarrolló una protección máxima sobre la participación de los grupos desaventajados.

- La acción popular, implementada como herramienta para salvaguardar derechos trascendentales como la moralidad administrativa y el patrimonio público, como mecanismo de protección de derechos políticos de los grupos desaventajados, no puede ser efectiva en tanto el Consejo de Estado, interprete de forma concreta y uniforme las actuaciones de los servidores públicos que vulneren dichos bienes jurídicos.
- El Reconocimiento de las Diferencias y la inclusión de los grupos desaventajados, es un concepto complejo, porque involucra el otorgamiento de las condiciones equiparables, que permitan situar a quienes por mucho tiempo no han sido beneficiados del Estado, en condiciones de favorabilidad en el ejercicio mismo de sus derechos políticos como representantes de estos grupos. Tal reconocimiento tiene una tendencia limitada, vista en la falta de garantías y desarrollo legal coherente con el marco Constitucional, que generen herramientas válidas y efectivas para la plenitud de la participación y de esta manera generar una inclusión real.
- La consagración de derechos políticos de grupos desaventajados y concretamente del género de la mujer, debe contar con estudio profundo previo, por parte de estamentos no contaminados de prácticas políticas - estamento académico -, a efectos de estructurar un análisis desprovisto de parcialidades e intereses encontrados que permita al Legislativo desarrollar proyectos coherentes con las realidades de inclusión real de los grupos desaventajados; así como dar

una ruta a las altas cortes - Corte Constitucional y Consejo de Estado -, al interpretar y aplicar los Principios Constitucionales y los Derechos Fundamentales en aspectos políticos de una manera concreta e imparcial.

- En Colombia las medidas de equiparación o equidad de género fueron tardías, el derecho al voto, condicionado a la doctrina católica y al partido conservador, por la condición y status de la mujer en esa época, que generó un sentido paternalista para su aparente inclusión; el acceso al poder en pleno siglo XXI no se ha desarrollado lo suficiente, hoy seguimos viendo las pocas curules ocupadas por mujeres, que en muchos de los proyectos más que consolidarse como grupo de género, buscan alianzas al interior de sus propios partidos o en su defecto buscan coaliciones con bancadas más fuertes, liderados por partidos políticos de vieja data, en su mayoría conformada por hombres.

Bibliografía

Textos

Alexy, R. (2005). *La pretensión de corrección del derecho. Serie teoría jurídica y filosofía del derecho*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Amaya Olaya, U. A. (2002). *Teoría de la responsabilidad fiscal*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.

Arango Rivadeneira, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá D.C: Legis.

Archenti N. & Tula, M. I. (2007). Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. *Opinio Pública*, Campinas, 13 (1), 185-218.

Berche, A. S., García, A. M. & Mantilla, A. (2006). *Colección Textos de aquí y ahora*. Bogotá: ILSA.

Byrnes, A. (s.f.). *Hacia la aplicación más efectiva de los derechos humanos de la mujer mediante la utilización de las normas y procedimientos del derecho internacional de los derechos humanos*.

Buendía Sánchez, J. Y. (s.f.). *Representación política y liderazgo de mujeres, un estudio comparado sobre Latinoamérica con especial énfasis en Colombia*. (Tesis de Maestría). Universitat de Barcelona, Barcelona.

Coordinadora de la Mujer Articulación Regional Feminista Por los Derechos Humanos y la Justicia de Género. (2011). *Análisis regional de sentencias*

- judiciales: consecuencias en los derechos de las mujeres Argentina - Bolivia - Chile - Colombia - Ecuador – Perú.* La Paz: Coordinadora de la Mujer.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011-2012, 2014). *Informes anuales.*
- Charlesworth, H. (s.f.). ¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer? (p. 55-80). En: Cook, R. J. (ed.). *Derechos humanos de la mujer perspectivas nacionales e internacionales.* Bogotá: Profamilia.
- Daza Quintero, D. M. (2009). *Alcances de las acciones populares que protegen la moralidad administrativa en el caso de la contratación estatal.* (Tesis Maestría) Universidad del Rosario, Bogotá D.C.
- Deem, M. The Scandalous Fall... En Miller Toby (Ed.). *A Companion to Cultural Studies*
- Diagnóstico situacional sobre la participación política de la mujer en Colombia. (2011, octubre). *Boletín del Observatorio de Asuntos de Género*, 13. Recuperado el 23 de enero de 2015 de <http://myslide.es/documents/boletin-13-observatorio-asuntos-genero.html>
- Diversidad étnica y cultural.* (s.f.). Recuperado el 23 de enero de 2015 de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/constitucion/diversidad-etnica-y-cultural>
- Duverger, M. (1957). *Los partidos políticos.* Ciudad: Fondo de Cultura Económica.
- Echeverry Uruburu, Á. (2002). *Teoría constitucional y ciencia política.* Bogotá: Librería del Profesional.

- Estudios Ocasionales CIJUS. (2006, marzo). *Acceso a la justicia y defensa del interés ciudadano en relación con el patrimonio público y la moral administrativa*. Bogotá: Uniandes,
- García Villegas, M. R. (2010). *Estado alterado, clientelismo, mafias y debilidad institucional en Colombia*. Bogotá D.C: Dejusticia.
- Gargarella, R. (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.
- Jiménez Polanco, J. (1999, agosto). La representación política de las mujeres en América Latina. *América Latina Hoy*, 22, 69-92.
- López Medina, D. E. (2000). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Lorite Mena, J. (2011). *El orden femenino. Origen de un simulacro cultural*. Murcia, España: Universidad de Murcia.
- Luna, L. & Villareal Méndez, N. (2010). *Movimientos de mujeres y participación política, Colombia del siglo XX al siglo XXI*. Bogotá: Gente Nueva.
- Luna, L. (2003). *Los movimientos de mujeres en América Latina y la renovación de la historia política*. Santiago de Cali: Universidad del Valle.
- Malden*. (s.f.). Oxford: Balckwell Publishers.
- Mejía Quintana, O. (2005). La filosofía política de John Rawls[1]: la teoría de la justicia: de la tradición analítica a la tradición radical filosófico-política. En Botero, Juan José. (Ed.). *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia*.
- Montero Torres, L. (2011). *Nueva cuota electoral en Colombia. ¿Aportes a la Democracia? Aprendizajes y retos en el ámbito local*.

Moreno Munera, M. C. (s.f.). La participación política de los pueblos indígenas en Colombia. En: *Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*. Recuperado el de 27 de febrero de 2015 de http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Lartigue-Iturralde/MorenoMuneraCamila.pdf

Moreno Segarra, I. (2012). *Post-feminismos: representaciones de género en la cultura popular neoliberal*. (Trabajo fin de máster). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Madrid.

Observatorio de Asuntos de Género (OAG), 2004.

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Ochoa Gautier, A. M. (2008). Listening to the state: power, culture and cultural policy in Colombia. En Miller, Toby. (Ed.). *A Companion to Cultural Studies* *Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Asamblea Nacional Constituyente, Debate de la Sesión de la Comisión Primera*.

Quintana Vinasco, E. M. (1950). *Por la plenitud de la ciudadanía de la mujer colombiana*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia*. Estados Unidos: Harvard University Press

Reforma política de 2009. (2010). Recuperado el de 24 de enero de 2015 de <http://www.congresovisible.org/democracia/reformas/2009/>

Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Rodríguez, C. (2011). *La reforma política ¿diablos haciendo hostias?* Recuperado el 28 de enero de 2015 de <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/1674-la-reforma-politica-idiablos-haciendo-hostias.html>
- Romany, C. *La responsabilidad del estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos.*
- Salinas, R. & Mojica, M. T. (2005). *Conductas ilícitas y derecho de castigo en la colonia. Los casos de Chile y Colombia.* Bogotá: Universidad Externado.
- Sánchez Torres, C. A. (2006). *Derecho e instituciones electorales.* Bogotá: Universidad del Rosario.
- Saukko, P. (2003). Analysis of 'Reality' and Space. En *Doing Research in Cultural Studies.* Londres: Sage.
- Toro, L. F. (2010). La Ley 581 de 2000: Un Cambio Marginal en la Inclusión de las Mujeres en la vida pública. Un análisis del derecho desde la Teoría de las Instituciones. *Cuadernos Digitales*, 2.
- Tula, M.I. (2009). Partidos políticos y equidad de género. Apuntes sobre las condiciones de éxito o fracaso en la aplicación de las leyes de cuotas. En: *Seminario Ciudadanos vs. Partidos en América Latina: Tensiones, Amenazas y Dilemas de la Democracia Representativa.* Instituto de Iberoamérica.
- Villamizar Shiller, E. A. (2006). El derecho colectivo "moralidad administrativa" en la contratación estatal. *Revista Estudios Socio Jurídicos.*
- Younes Moreno, D. (2014). *Derecho Constitucional Colombiano.* 13 ed. Bogotá: Legis.

Jurisprudencia

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 1615-1618. CP. Miren De La Lombana De Magyaroff

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 2733. CP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 3145 CP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 4116 CP. Reinaldo Chavarro Buriticá.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 0650 CP. Miren de La Lombana de Magyaroff

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 11001-03-28-000-2009-00039-00. CP. Susana Buitrago Valencia.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 76001-23-31-000-2001-04017-01(ap). CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Colombia, Consejo de Estado. Rad interna 2008 – 0266. CP. Dr Mauricio Torres Cuervo.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 11001-03-28-000-2008-00024-00 CP. Mauricio Torres Cuervo.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 2.064 – 11001-03-06-000-2011-00040-00 CP. Enrique José Arboleda Perdomo.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 25000231500020100240401. CP. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 25000-23-41-000-2013-00630-01(ac). CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 47001-23-31-000-2013-00008-01(ac). CP. Susana Buitrago Valencia.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 52001-23-31-000-2000-1059-01(ap-518). CP.

Ricardo Hoyos Duque.

Colombia, Consejo de Estado. Rad. 68001-23-15-000-2004-00428-01(3540). CP.

Mauricio Torres Cuervo

Colombia, Consejo de Estado. Rad. AP-054 CP. Delio Gómez Leyva.

Colombia, Consejo de Estado. Rad.13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163). CP.

Jesús María Carrillo Ballesteros.

Colombia, Consejo de Estado. Ref.: Exp. 11001-03-15-000-2011-00164-00 (P.I.). CP.

Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

Colombia, Consejo de Estado Sección Tercera, (2005) sentencia AP-01195-01 M. P.

Saavedra Becerra, R.

Colombia, Corte Constitucional. (1993). "Sentencia C-020". MP. Alejandro Martínez

Caballero.

Colombia, Corte Constitucional. (1994a). "Sentencia C-046". MP. Eduardo Cifuentes

Muñoz

Colombia, Corte Constitucional. (1994b). "Sentencia No. C-089". MP. Eduardo

Cifuentes Muñoz.

Colombia, Corte Constitucional. (1994c). "Sentencia No. C-180". MP. Hernando

Herrera Vergara

Colombia, Corte Constitucional. (1995). "Sentencia C-447". MP. Carlos Gaviria Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. (1999). "Sentencia C-215". MP Martha Victoria

Sáchica de Moncaleano

Colombia, Corte Constitucional. (2000). "Sentencia C-371". MP. Carlos Gaviria
Díaz.

Colombia, Corte Constitucional. (2001a). "Sentencia C-955". MP. Marco Gerardo
Monroy Cabra,

Colombia, Corte Constitucional. (2001b). "Sentencia T-637". MP. Manuel José
Cepeda Espinosa

Colombia, Corte Constitucional. (2002). "Sentencia C-891". MP. Jaime Araujo
Rentería

Colombia, Corte Constitucional. (2004). "Sentencia C-459". MP. Jaime Araujo
Rentería

Colombia, Corte Constitucional. (2005a). "Sentencia C – 1040". MP. Manuel José
Cepeda Espinosa

Colombia, Corte Constitucional. (2005b). "Sentencia C-1081". MP. Marco Gerardo
Monroy Cabra.

Colombia, Corte Constitucional. (2005c). "Sentencia T-778". MP. Manuel José
Cepeda Espinosa

Colombia, Corte Constitucional. (2006d). "Sentencia C-028". MP. Humberto
Antonio Sierra Porto

Colombia, Corte Constitucional. (2006e). "Sentencia C-667". MP. Jaime Araujo
Rentería

Colombia, Corte Constitucional. (2007). "Sentencia C-518". MP. Clara Inés Vargas
Hernández

Colombia, Corte Constitucional. (2011a). "Sentencia C-122". MP. Juan Carlos Henao Pérez

Colombia, Corte Constitucional. (2011b). "Sentencia C-490". MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Colombia, Corte Constitucional. (2011c). "Sentencia C-630". MP. María Victoria Calle Correa.

Colombia, Corte Constitucional. (2011d). "Sentencia T-129". MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Colombia, Corte Constitucional. (2012e). "Sentencia C-862". MP. Alexei Julio Estrada.

Colombia, Corte Constitucional. (2013). "Sentencia T-386". M.P María Victoria Calle Correa

Colombia, Corte Constitucional. (2014). "Sentencia T-516". MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Normativa

Colombia (1991), Constitución Política. Bogotá: Legis.

Colombia (2014), Código civil. Bogotá: Legis.

Colombia, Congreso de la República (1992). Ley 5 de 1992

Colombia, Congreso de la República (1994). Ley 130 de 1994

Colombia, Congreso de la República (1995). Ley 190 de 1995

Colombia, Congreso de la República (1997). Ley 375 de 1997

Colombia, Congreso de la República (1998). Ley 472 de 1998

Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 581 de 2000

Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 599 de 2000

Colombia, Congreso de la República (2003). Acto Legislativo 01.

Colombia, Congreso de la República (2009). Acto Legislativo 01.

Colombia, Congreso de la República (2010). Ley 1425 de 2010

Colombia, Congreso de la República (2011). Ley 1474 de 2011

Colombia, Congreso de la República (2011). Ley 1475 de 2011

Colombia, Congreso de la República (2011). Ley 1437 de 2011

Electrónicos

Atrocidades humanas contra la mujer. (s.f.). Recuperado el 5 de febrero de 2015 de

http://historiaybiografias.com/tag/archivos_varios2/atrocidades_mujer.swf

El poder femenino. (s.f.). *Revista Semana.* Recuperado el 5 de febrero de 2015 de

<http://www.semana.com/especiales/articulo/el-poder-femenino/5866-3>

Toledo Vázquez, P. (2008). ¿Tipificar el femicidio? *Anuario de Derechos Humanos.*

Recuperado el 1 de noviembre de 2015 de

<file:///D:/INFORMACION%20USUARIO/Downloads/13660-35445-1-PB.pdf>

Zapata Olivella, J. (1993). *Ley de negritudes.* Recuperado el 26 de enero de 2015 de

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-215336>